

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
GUATEMALA, C.A.

"EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y SUS MODALIDADES"



AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADMICO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE  
ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, ENERO 1992.

# I N D I C E

PAG.

Introducción

## CAPITULO PRIMERO

### DERECHO DE FAMILIA: Nociones Preliminares

1.1 Evolución histórica de la familia	1
1.2 Concepto de familia	4
1.2.1 Concepto etimológico	4
1.2.2 Concepto jurídico	5
1.2.3 Concepto en el derecho positivo	6
1.3 Concepto de derecho de familia	7
1.3.1 Naturaleza jurídica del derecho de familia	8
1.4 De la jurisdicción de los tribunales de familia	10

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

2.1 Antecedentes históricos del juicio de alimentos en la legislación guatemalteca	13
2.1.1 Febrero	13
2.1.2 Código de procedimientos civiles	15
2.1.3 Código de enjuiciamiento civil y mercantil	16
2.1.4 Código procesal civil y mercantil	17
2.2 Concepto de juicio de alimentos	20
2.3 Concepto de alimentos	21

2.3.1	Concepto doctrinario	21
2.3.2	Concepto legal	21
2.4	Concepto de alimentante y alimentista	22
2.5	Concepto de pensión alimenticia	22
2.6	Fundamento de la obligación alimenticia	23
2.7	Naturaleza jurídica de la acción en el juicio oral de alimentos	23
2.8	Modalidades del juicio oral de alimentos	24
2.8.1	Fijación	24
2.8.2	Modificación	25
2.8.3	Suspensión	27
2.8.4	Extinción	27

### CAPITULO TERCERO

#### TRAMITE DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

3.1	El juicio civil oral	30
3.2	Principios especiales del proceso civil oral	32
3.2.1	Principio de oralidad	32
3.2.2	Principio de concentración	34
3.2.3	Principio de economía	35
3.2.4	Principio de sencillez	36
3.2.5	Principio de brevedad	36
3.2.6	Principio tutelar	37
3.3	Fases del juicio oral de alimentos	39
3.3.1	Demanda	39

3.3.2 Ampliación de la demanda	41
3.3.3 Emplazamiento	42
3.3.4 La audiencia	43
3.3.5 Incidentes y nulidades	53
3.3.6 Rebeldía y excusa	56
3.3.7 Sentencia	58
3.3.8 Recursos	59
3.3.9 Ejecución	60
3.3.10 Del estudio socio-económico	60

#### CAPITULO CUARTO

##### INVESTIGACION DE CAMPO

4.1 Introducción	64
4.2 Resultados específicos	64
4.2.1 El emplazamiento	64
4.2.2 Celebración de la primera audiencia	65
4.2.3 La conciliación	66
4.2.4 Sentencia de primera instancia	66
4.2.5 Sentencia de segunda instancia	67
4.2.6 Pensión provisional	67
4.2.7 Oficio y empleo de los demandados	68
4.2.8 Ejecución	68
4.2.9 Satisfacción de la pretensión de la parte actora	69

<b>Apéndices</b>	70
<b>Conclusiones</b>	90
<b>Referencias</b>	92

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector	Monseñor Luis Manresa Formosa
Vice Rector General	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vice Rector Académico	Lic. Luis Achaerandio Zuazo S.J.
Secretario	Lic. Jorge Aráuz Aguilar
Director Financiero	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo	Lic. Tomás Martín Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano	Licda. Carmen Maria Gutiérrez de Colmenares
Vice-Decano	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Secretario	Lic. Alvaro Rodrigo Castellanos Howell
Jefe Area Pública	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Jefe Area Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe Area Privada	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe Area Humana	Lic. Fernando Rosales Mendez-Ruiz
Representante de Catedráticos	Lic. Ramón Francisco González Pineda
Representante Estudiantil	Br. Alejandro Balsells Conde

REGLAMENTO DE TESIS DE GRADUACION PROFESIONAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR, ARTICULO 4o.: RESPONSABILIDAD: LOS AUTORES DE LOS TRABAJOS DE TESIS DE GRADUACION SON LOS UNICOS RESPONSABLES POR EL CONTENIDO DEL MISMO.

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL  
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO SUSTANTIVO

Presidente: Lic. Rodrigo Herrera Moya  
Secretario Especifico: Lic. Carlos Gonzalez Cardoza  
Miembro del Tribunal: Lic. Julio Roberto Ramirez Silva

AREA DE DERECHO PROCESAL

Presidente: Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte  
Secretario Especifico: Lic. Alfonso Novales Aguirre  
Miembro del Tribunal: Lic. Fernando Ramón Marín Amaya

AREA DE NOTARIADO, CONTRATOS Y DERECHO MERCANTIL

Presidente: Lic. Manuel Alfredo Villacorta Mirón  
Secretaria Especifica: Licda. Angela Gretel Lemus Morales  
Miembro del Tribunal: Lic. Alfredo Rodriguez Mahuad

Guatemala, 26 de junio de 1991

LICENCIADA  
CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

Señor Decano:

Fuí designada para asesorar el trabajo de tesis de la bachiller MELIDA JANET FILIPPI ESTRADA "LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA" presentado como requisito previo para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario. En tal virtud emito el dictamen correspondiente.

La bachiller Filippi Estrada me presentó un plan de tesis aprobado por el Consejo de esa Facultad y una lista de obras bibliográficas que consultaría para fundamentar la materia de su trabajo. En la elaboración del mismo, se cumplen con los requisitos necesarios para ser sometida a consideración del Honorable Tribunal Examinador.

El trabajo contiene antecedentes históricos del juicio de alimentos, y luego entra a analizar el juicio oral en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, especialmente referido al juicio de alimentos haciendo análisis de las normas que se encuentran ajustadas a nuestra realidad y comentarios sobre las reformas que serian convenientes para que el juicio oral de alimentos tuviera más efectividad para las personas que acuden a los tribunales solicitando tal prestación.

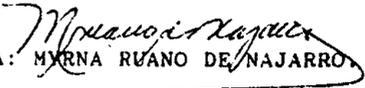
Realiza un trabajo de campo sobre un número de juicios investigados en los cinco juzgados de Familia que existen en la capital, informando del resultado obtenido en la investigación.

SIGUE HOJA 2o.

HOJA 2

Considero que la tesis de la bachiller Mérida Janet Filippi Estrada, es un trabajo meritorio, que consultó la bibliografía adecuada y realizó un trabajo de campo que da un conocimiento sobre la incidencia de las demandas por alimentos y su cumplimiento por las personas obligadas a esa prestación. Por lo anterior, considero que el presente trabajo debe ser aprobado como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de la señora Decano como su atenta y segura servidora.

  
LICDA: MYRNA RUANO DE NAJARRO

MARCO ANTONIO LEAL CASTELLANOS

Abogado y Notario

12 Calle 1-25, Zona 10 - Edificio Géminis 10

Nivel 12 - Oficina 1205

Teléfono 311125

Guatemala, C. A.

Guatemala, 19 de septiembre de 1991.

Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares  
Decano Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Ciudad

Señora Decano:

Atento me es grato dirigirme a usted para informarle que, de conformidad con el nombramiento que se sirvieron conferirme, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por la Bachiller Mérida Janet Filippi Estrada, a mi juicio indebidamente titulado "La efectividad del juicio oral de alimentos en la sociedad guatemalteca".

La Bachiller Filippi Estrada, atendió mis recomendaciones y sugerencias para introducir las enmiendas y modificaciones que se estimaron procedentes, especialmente en la incorporación del apéndice que forma parte de la tesis.

Revisé la monografía propuesta, la cual está desarrollada en forma clara y apoyada en opinión doctrinaria que aparece en la bibliografía seleccionada, que considero adecuada.

El trabajo contiene los resultados de una escusiosa investigación relativa a las incidencias del juicio oral de alimentos, realizada por la autora en los Tribunales de Familia del departamento de Guatemala; y se complementa con un apéndice integrado por esquemas de demandas y actuaciones judiciales del juicio oral de alimentos y sus modalidades, que estimo será de utilidad para los abogados litigantes en la Jurisdicción Privativa de Familia.

Respetando los enfoques que en su trabajo hace la Bachiller Filippi Estrada, pero sugiriendo que se adecúe su título al contenido del mismo (El Juicio Oral de Alimentos y sus modalidades), dictaminó en el sentido de que la tesis revisada merece ser aceptada y aprobada.

Sin otro particular me suscribo deferentemente,



Marco Antonio Leal Castellanos  
ABOGADO Y NOTARIO

MRLC/ghm.



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA.16 APARTADO POSTAL 39 C.  
TELS. 692151 AL 55 - 692621 AL 25 - 692751 AL 55  
GUATEMALA, C. A. 01016 CABLE: UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-006-92  
14 de enero de 1992

Señorita  
Mélida Janet Filippi Estrada  
Presente.

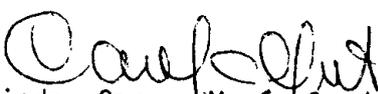
Estimada señorita Filippi:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura con fecha 14 de enero de 1992, que copiado literalmente dice:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autorizó la impresión de la tesis titulada "EL JUICIO ORLA DE ALIMENTOS Y SUS MODALIDADES", presentada por la estudiante Mélida Janet Filippi Estrada.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

  
Licda. Carmen María G. de Colmenares  
DECANA



## DEDICATORIA

A DIOS

A MI PATRIA GUATEMALA

A MIS PADRES:

Hugo René Filippi Lanfiesta y  
Mélida Klizabeth Estrada Peralta de Filippi

A MI ESPOSO:

Juan Carlos Lobo Sandoval

A MIS ABUELOS:

Lizardo Estrada Galván  
Maria Teresa Peralta de Estrada  
Guiseppe Filippi Durando  
Clara Luz Lanfiesta de Filippi

A mis hermanos y demás personas que merecen mi especial aprecio.

## INTRODUCCION

El tema del presente trabajo se escogió debido a la importancia que en nuestra sociedad tiene el juicio oral de alimentos, ya que es un proceso que directamente involucra a la institución de la FAMILIA como núcleo social, la cual debe ser protegida en forma especial atendiendo al principio procesal de tutelaridad respecto de la parte más débil en la relación jurídica.

Se analizaron expedientes de los Juzgados de Familia a efecto de determinar la forma en que se tramitan, el tiempo que dura su tramitación y los resultados que la parte alimentista obtiene al promover un juicio de esta naturaleza.

El desarrollo del trabajo consta de una parte histórica referida a la evolución de la familia y los antecedentes del juicio de alimentos, se detalla en forma pormenorizada el trámite del juicio oral de alimentos y sus respectivas modalidades y, además, contiene una investigación de campo con procesos consultados en los juzgados de familia del departamento de Guatemala.

Se planteó la hipótesis en el sentido de que: " EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN NUESTRA SOCIEDAD NO ES SUFICIENTEMENTE EFICAZ PARA SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LOS ALIMENTISTAS" pues como podrá verse

en el estudio de campo, muchas veces el alimentista no puede obtener el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en la sentencia, ya que generalmente los demandados son personas con oficios informales o desempleados y carentes de patrimonio ejecutable.

## CAPITULO PRIMERO

### DERECHO DE FAMILIA: NOCIONES PRELIMINARES

#### 1.1). EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA:

Si bien los orígenes de la especie humana y, consiguientemente, su organización primitiva, se mantienen en una nebulosa que no ha podido develarse, es indudable que en todo tiempo la familia ha sido el núcleo social primario. El amor y la procreación, viejos como la vida, vinculan a las personas con lazos más o menos fuertes según las circunstancias económicas o sociales y las creencias religiosas; pero siempre poderosos.

Dejando de lado los tiempos remotos sobre los cuales no es posible otra cosa que tejer hipótesis más o menos verosímiles, pero carentes de certeza histórica y yendo, pues, a lo que nos es conocido, podemos señalar tres grandes etapas o fases en la organización familiar: el clan, la gran familia y la pequeña familia.

En la primera, la sociedad se organiza en clanes, que son vastas familias, con su numerosa parentela o grupos de familias, unidas bajo la autoridad de un jefe común. En ellos se desenvuelven todas las actividades sociales, políticas y económicas.

El aumento de la población, el progreso de la cultura, la necesidad de crear un poder más fuerte que sirviera eficazmente en la guerra, demostraron la insuficiencia de tal organización. Nació el Estado, que asumió el poder político y llegó entonces la fase de mayor esplendor de la familia. Desembarazada de las actividades políticas, disueltos los vínculos con otras familias que introducían confusión y conflictos, desapareciendo el sistema de igualitarismo democrático que el clan imponía, se estructuró, entonces, bajo la autoridad absoluta del jefe. Buen ejemplo de esta etapa lo brindó la familia romana primitiva. El PATER FAMILIAE presidió una comunidad constituida por su mujer, hijos, clientes y esclavos. Tenía sobre todos poder de vida y muerte, podía venderlos o pignorarlos; casaba a sus hijos a capricho y los obligaba a divorciarse. Este poder se extendía a toda la vida de sus hijos, fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era el dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos, quienquiera los hubiera adquirido con su trabajo. La Familia constituía toda una organización económica: labraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía las telas, construía la casa; en suma, se bastaba a sí misma.

Muchos factores fueron resquebrajando la solidez del sistema. El aumento de la riqueza y, consiguientemente, de las necesidades, la mayor complejidad de las relaciones económicas, con su inevitable especialización, el creciente intercambio comercial, mostraron la insuficiencia de la industria familiar. En un lento proceso milenarío, la familia fue perdiendo paulatinamente sus funciones económicas, que

fueron transferidas primero a los mercaderes, más tarde a las corporaciones y, finalmente, a las grandes organizaciones capitalistas y al propio Estado.

Además, la rudeza con que el PATER FAMILIAE ejerció su poder se hizo intolerable. A través de muchas etapas de avance y retroceso, la mujer fue saliendo de su sujeción hasta conquistar la igualdad jurídica que hoy se le reconoce. Sobre todo bajo la influencia del cristianismo se alteró profundamente el concepto de la patria potestad, que más que otorgar derechos, impone deberes. La abolición de la esclavitud y la emancipación de los hijos por la mayoría de edad o por contraer matrimonio redujeron notablemente la fuerza y las posibilidades económicas de la familia al disminuir el número de sus integrantes. La penuria del presupuesto familiar ha obligado a abandonar ciertas funciones en manos del Estado. Este se ha hecho cargo, en buena medida, de la educación de los menores, creando escuelas gratuitas e imponiendo la enseñanza obligatoria. La familia ha quedado dispensada del cuidado de los enfermos. Si la enfermedad es seria o prolongada, los ricos se internan en un sanatorio privado; los pobres, en un hospital del Estado. El Estado se encarga también de los ancianos o los inválidos, a quienes proporciona subsidios o recoge en asilos.

En la etapa actual, la familia ha dejado de ser una unidad política o económica, limitándose a su función biológica y espiritual. Reducida al pequeño círculo de padres e hijos, es el centro de procreación, de

formación moral de los niños, de solidaridad y asistencia recíprocas.

## 1.2). CONCEPTO DE FAMILIA:

No hay un concepto universalmente aceptado. Son tantos los elementos que la componen, que los diferentes conceptos que tenemos, adolecen de ser demasiado extensos, por querer abarcar todos los elementos que integran la figura tornándose en explicaciones descriptivas y otros son tan escuetos, que resaltan un solo aspecto del mismo.

A continuación se darán varios conceptos de "FAMILIA" desde distintos puntos de vista:

### 1.2.1). CONCEPTO ETIMOLOGICO:

Para Castán Tobeñas (1976) la palabra "FAMILIA", según opinión general, procede de la voz "FAMULUS", que a su vez procede del osco "FAMEL", que significa "SIERVO", o sea, la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

Hay quienes afirman, aunque dudosamente, que puede venir del sanscrito "VAMA", que quiere decir "HOGAR O HABITACION", significando

así el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. Sin embargo, para otros autores como TAPARELLI la palabra procede de "FAMES" que significa "HAMBRE", indicando de este modo que la familia debe, ante todo, proveer las necesidades cotidianas de la vida. Pero la primera etimología es la que se acepta actualmente.

#### 1.2.2). CONCEPTO JURIDICO:

Sánchez Román, citado por Cabanellas (1979) conceptúa la familia como la "institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana".

Puig Peña (1976), conceptúa la familia como "aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".

Es naturalmente el concepto jurídico el que más importancia tiene para el presente estudio pues se enfoca adecuadamente lo que la familia

debe ser para el derecho y la sociedad, exponiéndolo claramente en sus conceptos los tratadistas citados, Sánchez Román y Puig Peña que generalmente son aceptadas como dos de las mejores conceptualizaciones con que contamos actualmente en el medio jurídico.

Analizando los conceptos anteriores podemos decir:

- a) Que los dos califican la familia como una "institución" de raíces naturales y de firme consistencia.
- b) Puig Peña pone en relieve que su fundamento es el matrimonio y Sánchez Román que es la relación conyugal de los sexos, en este segundo aspecto nos inclinamos más por la definición de Puig Peña ya que pone como base de la familia el matrimonio que es un fundamento firme y no inseguro como la simple relación conyugal de los sexos.
- c) Ambas uniones están presididas por los lazos de autoridad, sublimados por el amor y respeto.
- d) En ambas se da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie en todas las esferas de la vida. Es pues una sociedad total que abarca la vida entera del hombre y dentro de la cual se cumplen los fines fundamentales de la vida.

### 1.2.3). CONCEPTO EN EL DERECHO POSITIVO:

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulada la

institución jurídica de "LA FAMILIA" en el Título II del Código Civil, y específicamente en el artículo 78 se establecen cuáles son los fines del matrimonio, que es por medio del cual se origina la familia.

La Constitución Política de la República de Guatemala no conceptúa el vocablo familia debido a que por técnica legislativa los cuerpos normativos generalmente no conceptualizan las instituciones que regulan; sin embargo, en los artículos 10. y 47 la considera como elemento fundamental de la sociedad y contiene el mandato al Estado de protegerla por su misma naturaleza de institución fundamental.

### 1.3). CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA:

El Estado, consciente de la importancia de la familia, se vio en la necesidad de protegerla, desarrollando así un conjunto de normas y disposiciones ya que no era posible que la institución familiar pudiera subsistir sin un orden ni el orden sin justicia y tanto el orden como la justicia, necesitaban de un guarda, un intérprete, un ejecutor.

Así fue como surgió el Derecho de Familia al legislar principalmente sobre la constitución, régimen, organización y extensión de la familia.

Cabanellas conceptúa el Derecho de Familia como "La parte del

Derecho Civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco".

Puig Peña indica "Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del Derecho, puede hablarse del de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar".

En nuestro Código Civil (Decreto Ley 106), el contenido principal del Libro I es sobre las personas y la familia, luego de algunos preceptos sobre la persona individual y la jurídica y sus atributos. Su contenido lo integran: el matrimonio, la unión de hecho, patria potestad, parentesco, alimentos, filiación, adopción, tutela, patrimonio familiar, Derecho Registral Civil o simplemente Registro Civil.

### 1.3.1). NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA:

Los criterios que adoptan los estudiosos del Derecho para enmarcar una norma jurídica, ya sea en el Derecho Público o en el Derecho Privado, son innumerables, sin que ninguno de ellos sea concluyente.

Esta bipartición tradicional del derecho en Público y Privado en la actualidad ya no es tajante, ni responde a la realidad, pues a partir del siglo pasado se han ido desprendiendo del campo del Derecho Privado y, especialmente, del área del Derecho Civil, otras materias que han venido a formar nuevas ramas del Derecho, tales como el Derecho de Trabajo, Derecho Agrario, Derecho Económico y algunos mencionan al "DERECHO DE FAMILIA", ubicándolos dentro de una tercera clase de derechos que lo denominan: "Derecho Social o Derecho Nuevo". Es sumamente difícil circunscribir cualquiera de las materias jurídicas en alguna de las tres categorías, pero aún lo es más situar al Derecho de Familia en alguna de ellas, ya que las instituciones que regula no son el resultado de una elaboración abstracta o ficticia del legislador, sino un resultado de relaciones biológicas, sociales, psicológicas y humanas que responde a fundamentos reales que se dan en cada sociedad.

No obstante lo anteriormente expuesto y de acuerdo a nuestra legislación, el Derecho de Familia está regulado dentro del Derecho Civil, que es considerado una rama del derecho Privado ya que regula las relaciones de los individuos entre sí en las diversas circunstancias de la vida. Sin embargo, el Derecho de Familia contiene instituciones como el divorcio, los alimentos, etcétera; que no necesariamente encajan dentro del Derecho Civil, por lo tanto puede concluirse que el Derecho de Familia es de naturaleza mixta

#### 1.4). DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA:

Para Cabanellas, Jurisdicción privativa es: "la ejercida exclusivamente en una causa o materia por un juez o tribunal, que priva así a todos los demás de poder intervenir en su conocimiento y decisión".

La Ley de Tribunales de Familia es la única ley específicamente dedicada a los procesos relativos a la familia.

Por su medio se crearon los Tribunales de Familia de Guatemala y se consagraron así algunas normas de carácter tutelar para la familia y el procedimiento que deben seguir dichos órganos jurisdiccionales.

Está contenida en el Decreto-Ley 206 del siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro y entró en vigor el uno de julio del mismo año.

La Ley de Tribunales de Familia principia con tres considerandos, que son verdaderos postulados del Derecho de Familia Guatemalteco y que así deben ser tomados en la práctica, especialmente en los conflictos que se susciten de su aplicación. Contiene además 22 artículos, los cuales se encuentran agrupados en 5 capítulos:

- Jurisdicción.
- Organización de Tribunales.
- Procedimiento.
- Jurisdicción Voluntaria.
- Disposiciones Generales.

El artículo 10. de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, literalmente dice: "Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia".

Siendo el artículo 10. de la Ley de Tribunales de Familia lo suficientemente claro y teniendo un concepto preciso de lo que es la Jurisdicción Privativa, los conflictos de competencia en materia de familia son escasos.

Los procesos de la jurisdicción privativa de familia se tramitan en distintos organos jurisdiccionales. Por disposición del Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia se estableció que los Juzgados de Paz del ramo civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en primera instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en un mil quetzales. Los Juzgados de Familia conocen de todos aquellos asuntos cuya cuantía exceda la ínfima cuantía y en apelación de los asuntos provenientes de los Juzgados de Paz. Cabe

hacer respecto a los Juzgados de Familia el siguiente comentario: La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 207 admite la existencia de juzgados de jurisdicción privativa, aunque el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) establezca que la jurisdicción es "UNICA", catalogándolos como "de Primera Instancia", sin embargo, por la Supremacía Constitucional prevalece la norma de mayor jerarquía, por lo tanto, éstos son órganos jurisdiccionales especiales creados por una ley específica (Decreto Ley 206), tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203 (último párrafo). En el departamento de Guatemala existen cinco Juzgados de Familia. Además de los anteriormente mencionados, existen las Salas de la Corte de Apelaciones, que son tribunales Colegiados que se encargan de conocer en apelación de todos los procesos provenientes de los Juzgados de Familia y los de Primera Instancia jurisdiccionales, en lo referente a los asuntos de familia.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

#### 2.1). ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION

##### GUATEMALTECA:

A continuación se detalla una breve reseña de los antecedentes legales del juicio de alimentos desde sus primeras regulaciones hasta nuestros días.

##### 2.1.1). FEBRERO (edición del año de mil ochocientos cincuenta y dos)

Desde tiempos remotos el juicio de alimentos ha sido regulado por nuestra legislación, así lo podemos apreciar en la Curia Filípica y en Febrero (edición del año de mil ochocientos cincuenta y dos), que eran una especie de libros que contenían doctrinas de autores y prácticas judiciales más o menos vagas, que a falta de leyes escritas tenían como norma los abogados y los jueces de ese entonces.

En Febrero se indicó que el juicio de alimentos era un juicio sumario que versaba sobre el derecho que tiene una persona a recibir alimentos. Existía una división: a) los que se deben por ley o equidad

fundada en motivos de piedad, derecho de existencia y relaciones de la sangre, (se tramitaba en juicio sumario); b) los que se deben por costumbre, como por ejemplo cuando los padres siguen alimentando a sus hijos después que éstos hayan cumplido la mayoría de edad, sin ser interdictos, dichas reclamaciones se ejecutaban en juicio sumario; y c) los que se deben por el derecho que dimana de una acción verdadera, procedente de contrato o de testamento, estas reclamaciones se ventilaban en juicio ejecutivo, es decir que si el instrumento en que el alimentista fundaba su derecho traía aparejada ejecución y de no tener ésta fuerza ejecutiva, en juicio civil ordinario.

En Febrero, la tramitación del juicio de alimentos estaba regulado de la siguiente forma: El que reclamaba los alimentos debía presentar ante el juez competente que era el civil su demanda acompañada de la certificación del juicio de conciliación y de los documentos en que la fundaba, tales como los que acreditaban el parentesco que le unía al demandado, la posibilidad en que éste se hallaba de prestar los alimentos, y el estado de pobreza o imposibilidad del demandante para mantenerse y ofrecer información testifical, y si de ella resultaba justificado el derecho a los alimentos, se daba comunicación al demandado por un término breve y perentorio para que alegara lo que le fuera conveniente, acompañando los documentos que justificaban su intención. Devueltas las actuaciones, el juez las recibía a prueba por vía de justificación señalando un breve término para que las partes practicasen la que les conviniera. Terminado el plazo, el juez llamaba

los autos y dictaba la sentencia, condenando al demandado a que diera al actor tal o cual cantidad por vía de alimentos, o negara la demanda, según procediera en justicia.

Como podemos apreciar en la explicación anterior, al Febrero le falta orden y carece de método, en él se encuentran intercaladas materias del todo inconexas, su lenguaje es incorrecto y en él se quebrantan los principios gramaticales más conocidos, por lo tanto, es un hacinamiento de doctrinas incapaces de guiar al juez ni de enseñar al estudiante.

#### 2.1.2). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Decreto Gubernativo 175 del 8 de marzo de 1877)

En mil ochocientos setenta y siete se emitió en Guatemala el primer código de "PROCEDIMIENTOS CIVILES". En este código se reguló más ordenamente el procedimiento que se debía y debían seguir los Tribunales para las diferentes instituciones jurídicas.

El Código de Procedimientos Civiles regulaba el juicio de alimentos dentro de los juicios sumarios; así, en su artículo 1029 enumeraba que "son juicios sumarios: 1o. Los de alimentos debidos por la Ley; 2o. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos; 3o. Los de aseguración de alimentos."

Este código regulaba la tramitación del juicio de alimentos de la siguiente manera: El término para contestar la demanda era de tres días, no se admitían otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes o de incompetencia del juez, las excepciones perentorias y las dilatorias fuera de las ya indicadas se oponían al contestar la demanda y se decidían con el negocio principal, la reconvencción no se admitía sino cuando la acción en que se fundara estuviere también sujeta a juicio sumario, el término para la prueba no podría exceder de veinte días, y dentro de él se podían alegar y probar las tachas que tuvieran los testigos e instrumentos, para los alegatos se concedían seis días a cada parte; pasados los cuales el juez, dentro de cinco días, pronunciaba sentencia.

### 2.1.3). CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL (Decreto número 2009 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala)

Posteriormente entró en vigor el Decreto número 2009 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual inició su vigencia el quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Al igual que el anterior Código de Procedimientos Civiles, este Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil regulaba el juicio de alimentos dentro de los juicios sumarios así, en su artículo 776 indica

que deben ventilarse en la vía sumaria entre otros juicios los de alimentos y regulaba la tramitación de dicho juicio de la siguiente forma: El término para contestar la demanda era de tres días, y el de prueba incluyendo la tacha de testigos, de quince. Concluido el término de prueba el secretario lo hacía constar sin necesidad de providencia, agregaba a los autos las que hubieren sido rendidas y daba cuenta al juez, quien señalaba día para la vista por un término no mayor de quince días y la sentencia se pronunciaba dentro de los cinco días siguiente.

Tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código de de Enjuiciamiento Civil y Mercantil el juicio de alimentos se tramitaba en la vía sumaria, lo que a nuestro criterio perjudica a la parte que necesita los alimentos ya que el juicio sumario se asemeja mucho al juicio ordinario y por lo tanto es dable que se prolongue demasiado, siendo que en el juicio de alimentos la pretensión solicitada debe ser satisfecha con la mayor brevedad posible.

#### 2.1.4). CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (Decreto-Ley 107)

Luego en el año de mil novecientos sesenta y tres fue emitido el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el cual se innova completamente el trámite del juicio de alimentos, pues en vez de tramitarlo en la vía sumaria como lo había hecho el legislador anteriormente, se cambia totalmente y se tramita en la vía oral. El juicio oral de alimentos se regula de la siguiente forma:

- a) **DEMANDA:** verbal o escrita (artículos 201 y 202 Código Procesal Civil y Mercantil).
- b) **PRIMERA AUDIENCIA:** Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días (Artículo 202, último párrafo).

#### FASES DE LA AUDIENCIA

- b.1) **CONCILIACION:** En la primera audiencia al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes. (artículo 203 Código Procesal Civil y Mercantil).
- b.2) **CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil). Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción (artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b.3) **APORTACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días ( artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil).

c) **SENTENCIA:** Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia ( artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil).

d) **APELACION:** En este tipo de proceso, sólo será apelable la sentencia (artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Estamos de acuerdo con la modificación que hizo el legislador a la tramitación del juicio de alimentos, ya que al tramitarlo en la vía oral, se logra cumplir con los principios de economía y brevedad, pues los términos son mucho más breves en el juicio oral que en el juicio sumario y además en el juicio oral no hay período de prueba, sino que se

tiene que recibir toda la prueba en la primera audiencia del juicio oral, de ser posible; también se cumple con el principio de tutelaridad, como por ejemplo la fijación de la pensión provisional al darle trámite a la demanda, protección que debe dar el Juez a la parte más débil en la relación familiar.

## 2.2). CONCEPTO DE JUICIO DE ALIMENTOS:

Ossorio (1974) conceptúa el juicio de alimentos como: "El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que esta prestación posee".

La anterior es una de las más acertadas conceptualizaciones de lo que es el juicio de alimentos ya que básicamente es un juicio que sigue la persona que tiene derecho a recibir alimentos en contra de quien tiene la obligación de prestarlos y no lo hace, para que el juez, con base en las pruebas, le fije una pensión alimenticia para su subsistencia.

## 2.3). CONCEPTO DE ALIMENTOS:

### 2.3.1). CONCEPTO DOCTRINARIO:

Cabanellas los conceptúa como: "Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

### 2.3.2). CONCEPTO LEGAL:

Nuestro Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 278 conceptúa los alimentos de la manera siguiente: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

Como podemos apreciar en los dos conceptos anteriores, "alimentos", no solo comprende el dinero para que el alimentista pueda procurarse su sustento diario, sino que es un concepto mucho más amplio, en el que se incluyen otros rubros tales como: vestido, habitación, asistencia médica y educación, o sea todo lo necesario para que la persona necesitada, en este caso el alimentista, pueda vivir decorosamente.

#### 2.4). CONCEPTO DE ALIMENTANTE Y ALIMENTISTA:

En el juicio oral de fijación de pensión alimenticia tanto la parte actora como el demandado, reciben nombres especiales, que son:

ACTOR = ALIMENTISTA

DEMANDADO = ALIMENTANTE

ALIMENTISTA: Cabanellas lo conceptúa como: "El que percibe los alimentos en sentido legal".

ALIMENTANTE: Cabanellas lo conceptúa como: "Quien alimenta. Esta voz parece adecuada para contraponerla a la de alimentista, en el sentido jurídico".

#### 2.5). CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA:

Ossorio la conceptúa como: "La que determinados parientes tienen que pasar a otros para su subsistencia".

La anterior conceptualización es incompleta, ya que la pensión alimenticia es en sí la cantidad en dinero o en especie, periódica, mensual y anticipada que una persona obligada pasa a otra que tiene derecho (según la ley), en virtud de una declaración judicial o un convenio ya sea judicial o extrajudicial, para la subsistencia de esta

última.

## 2.6). FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA:

Para Castán Tobeñas "la obligación legal de los alimentos se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del grupo familiar".

Puede afirmarse que el fundamento (primario) de los alimentos, está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia del ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es la propia ley que los regula, substrayéndolas del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

## 2.7). NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS:

En virtud de que el juicio oral de alimentos es un proceso de cognición o conocimiento, ya que consiste en obtener del Juez una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la acción es una acción declarativa y de condena. Es declarativa ya que se deriva de un derecho

existente pero incierto y, en consecuencia, tiene por objeto eliminar su incertidumbre por ser un obstáculo para la satisfacción del mismo y de condena porque tiene por objeto obtener una sentencia cuya declaración impone al demandado una prestación a favor del actor y ordena su cumplimiento. Presupone, en consecuencia, un derecho a la prestación (dar, hacer o no hacer) a cuya satisfacción se ha resistido el demandado.

## 2.8). MODALIDADES DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS:

El artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica las diferentes modalidades que tiene el juicio oral de alimentos ya que literalmente indica: "Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...".

Ya habiendo establecido que existen cuatro modalidades del juicio oral de alimentos procederemos a explicar cada una de ellas:

### 2.8.1). FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA:

Es la modalidad más común, "El juicio oral de fijación de pensión alimenticia", en el cual el alimentista presentada su demanda y el

titulo en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco que lo une con el demandado (artículos 212 Código Procesal Civil y Mercantil y 291 del Código Civil) y aportadas las pruebas que justifiquen la posibilidad económica del alimentante y necesidades del alimentista (artículo 278 del Código Civil), solicita al Juez de un Juzgado de Familia se le fije una pensión alimenticia que cuantifica en su demanda. El juez, de acuerdo a las pruebas rendidas y al informe socio-económico practicado a las partes por la trabajadora social adscrita al tribunal, fija una cantidad en dinero o en especie en concepto de pensión alimenticia de acuerdo a las necesidades del alimentista y a la posibilidad económica del alimentante.

#### 2.8.2). MODIFICACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS:

Esta a su vez se divide en:

- a) Juicio oral de reducción de pensión alimenticia, y
- b) Juicio oral de aumento de pensión alimenticia.

#### a) JUICIO ORAL DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA:

El juicio oral de reducción de pensión alimenticia es el promovido por el alimentante, presentando con su demanda la certificación de la

sentencia en donde se le fijó la pensión o bien la certificación del convenio en donde se aprobó la pensión alimenticia, además debe de aportar las pruebas justificativas de su disminución o merma en sus posibilidades económicas en concordancia con la disminución de las necesidades del alimentista (Artículo 280 del Código Civil). El juez, de acuerdo a las pruebas rendidas y al estudio socio-económico practicado a las partes, decide en sentencia si procede o no la reducción.

#### b) JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA:

El juicio oral de aumento de pensión alimenticia es el que promueve el alimentista, para que se le aumente la pensión que anteriormente se le había fijado debido a que han aumentado sus necesidades alimenticias y porque las posibilidades económicas del alimentante han mejorado, ya que sin este elemento no se puede pedir el aumento (artículo 280 del Código Civil). El alimentista debe presentar con su demanda la certificación de la sentencia donde se fijó la pensión o la certificación del convenio donde se aprobó la pensión, además justificar en el juicio el aumento de sus necesidades y probar que las condiciones económicas del alimentante han mejorado, para que el juez, con base en las pruebas y en el estudio socio-económico practicado a las partes, decida en sentencia si aumenta o no la pensión alimenticia anteriormente fijada.

### 2.8.3). SUSPENSION DE LA PENSION ALIMENTICIA:

El juicio oral de suspensión de pensión alimenticia es el que promueve el alimentante para que se le suspenda de la obligación de prestar alimentos, mientras transcurre el tiempo de la causa que motiva la misma. Esta causa puede ser, por ejemplo: que el alimentante renuncie o sea despedido de su trabajo y como ya no obtiene ingresos para cumplir con la pensión alimenticia, solicita al juzgado que se le suspenda la obligación por el tiempo que se encuentre desempleado, hasta que obtenga nuevo empleo. El alimentante debe presentar con su demanda la certificación de la sentencia en la cual se le fijó la pensión o el convenio en el cual se aprobó la misma, probar la causa que justifique la suspensión y el juez, con base al estudio socio-económico practicado a la parte alimentante y las pruebas aportadas al juicio, decidirá en sentencia, si suspende o no la pensión alimenticia.

### 2.8.4). EXTINCION O CESACION DE LA PENSION ALIMENTICIA:

La extinción o cesación de la pensión alimenticia, se subdivide a su vez en: a) Extinción o Cesación Total y b) Extinción o Cesación Parcial. Esta subdivisión responde a si la extinción o cesación de la obligación de prestar alimentos es respecto a todos o solamente a uno o algunos de los alimentistas.

Este juicio es el que promueve el alimentante ante un juzgado de

familia en virtud de que concurrió alguna de las causales que indica el Código Civil en dos artículos, los que literalmente dicen: Artículo 289: "Cesará la obligación de dar alimentos: 1o. Por la muerte del alimentista; 2o. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía -En cuanto a este inciso cabe hacer una consideración especial, en el sentido de que se trata de una SUSPENSIÓN de la obligación de prestar alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos no se extingue, sino se suspende mientras dura la imposibilidad del alimentante de continuar prestando los alimentos- 3o. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4o. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5o. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres." Artículo 290: " Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1o. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción -A este respecto debe de anotarse lo siguiente: En este supuesto, cuando el alimentante demanda la extinción al alimentista que ha cumplido los dieciocho años de edad, los Juzgados de Familia y las partes deben ser muy cuidadosos pues podría suceder que el menor se encuentre en estado de interdicción, enfermo o impedido para contestar la demanda del alimentante- y 2o. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad."

El alimentante debe presentar con su demanda la certificación de la sentencia donde se le fijó la pensión o la certificación del convenio debidamente aprobado donde se acordó la pensión además, debe probar la causal que extingue su obligación. El juez, con base en las pruebas, dictará sentencia declarando extinguida o no la obligación. En esta modalidad del juicio oral de alimentos depende de la causal por la que se pida la extinción. Queda a criterio del juez ordenar o no el estudio socio-económico de las partes.

## CAPITULO TERCERO

### TRAMITE DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

#### 3.1). EL JUICIO CIVIL ORAL:

En el Código Procesal Civil y Mercantil se regula el juicio oral en el Libro II, Título II ( Artículo del 199 al 210). Es una innovación muy importante y útil, que ya se hacía sentir imperiosamente en nuestra legislación procesal civil y que está acorde con la tendencia moderna hacia la oralidad. En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009), solamente se regulaba como oral el juicio ordinario de menor cuantía y el de ínfima cuantía, pero en la práctica no funcionó este juicio en forma oral, o predominantemente oral (pues la escritura no se puede descartar por completo). Esto lo atribuimos a que se admitía que tanto la demanda como la contrademanda (reconvención) podían presentarse por escrito; a que en la audiencia que se señalaba, la ley solamente disponía que el juez debía invitar a las partes para que se conciliaran, es decir, tenía el simple carácter de una junta conciliatoria, pero sin posibilidad de rendir las pruebas en el propio acto y, sobre todo, a que las pruebas se rendían durante el término respectivo que era de quince días y éstas se presentaban casi siempre por escrito, dado que la ley establecía que en cuanto a las pruebas regían las mismas reglas establecidas para el juicio ordinario, salvo en lo relativo a los términos en que debían recibirse, respecto a la

facultad de proponerlas verbalmente (lo que fue desusado) y a dirigir en esa forma los interrogatorios y repreguntas. De suerte que, en nuestro criterio, lo que hizo degenerar este juicio que por disposición legal debía ser eminentemente oral, en escrito, fue el término de prueba, pues no estableció, como hubiera sido lo procesalmente correcto, que las pruebas se recibieran en una o más audiencias y, además, porque en todo caso también se permitía la forma escrita, de suerte que siendo un proceso híbrido, prevaleció por costumbre la forma escrita sobre la oral.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, también los asuntos de menor e infima cuantía se tramitan en forma oral; pero se han agregado otros -y esto es lo importante- que, como los de alimentos y el juicio de jactancia, en el Código anterior se tramitaban como sumarios escritos (de lo cual ya hemos hecho mención en el título anterior). Los demás asuntos que se ventilan en juicio oral son: La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la mismas y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. (artículo 199 Código Procesal Civil y Mercantil).

Especialmente en el juicio de alimentos se hacía sentir la necesidad de la forma oral, pues estos procesos tramitados en la vía

sumaria escrita, se prolongaban demasiado tiempo sin que recayera la sentencia correspondiente, en detrimento de los derechos de los alimentistas.

El procedimiento oral establecido por el Código Procesal es breve y sencillo, pero precisamente por lo lacónico de sus disposiciones presenta algunas lagunas que indudablemente traen dificultades en la práctica y que necesariamente tienen que llenarse por la jurisprudencia de los tribunales mediante la aplicación supletoria de leyes análogas. Por tal razón, el código, después de enumerar qué clase de asuntos se someten a juicio oral, trae una disposición que establece que son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título correspondiente (Artículo 200 Código procesal Civil y Mercantil).

### 3.2). PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO CIVIL ORAL:

Esta modalidad de juicio tiene sus principios que le son inherentes y que están reconocidos por la ley. entre estos principios podemos señalar los siguientes:

#### 3.2.1). PRINCIPIO DE ORALIDAD:

De conformidad con el principio mencionado, el inicio y

substanciación del juicio debe hacerse en forma oral. Es contrario, por consiguiente, al principio de la escritura. Sin embargo, la oralidad no es absoluta, sino solamente predominante sobre la forma escrita.

En el juicio civil oral, como su propio nombre lo indica, predomina la forma oral, por lo que es el primer principio que lo gobierna. Así, la demanda puede presentarse verbalmente, levantándose acta por el secretario; la audiencia o audiencias que se celebren también son orales y la contestación de la demanda y la reconvención pueden hacerse verbalmente en la propia audiencia. El actor puede ampliar su demanda en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrar ésta, también en forma oral; las excepciones pueden interponerse verbalmente. La forma escrita también es admisible para la presentación de la demanda, la contestación de la misma y la reconvención (Artículo 201 Código Procesal Civil y Mercantil). El principio de oralidad, como ya se indicó, no es absoluto, puesto que de lo ocurrido en las audiencias deben levantarse actas. Estas constituyen las constancias documentadas sin las cuales el olvido borraría lo acontecido y son indispensables para que el Tribunal de segundo grado, pueda conocer en apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de primer grado. También el recurso de apelación debe interponerse por escrito (Artículo 602 párrafo final del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.2.2). PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Este principio tiene dos sentidos: a) el de reunir todos o la mayoría de los actos procesales en una sola diligencia o en el más reducido número de ellas; y b) el de reunir todas o la mayoría de las cuestiones litigiosas para resolverlas conjuntamente, en un solo auto o sentencia interlocutoria. Tomaremos la concentración procesal en el primer sentido, como principio especial que rige al juicio civil oral, pues en el segundo sentido, también se puede afirmar que rige al proceso civil en general (por ejemplo, en el juicio ordinario, el juez debe resolver en un solo auto todas las cuestiones previas (artículo 121, primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil). Esta concentración procesal se pone de manifiesto en el juicio oral, al preceptuar la ley que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba y que solamente en el caso de que en esta primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia (solamente en forma extraordinaria se puede señalar una tercera, artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil). De modo que es en el juicio oral en el cual se realiza, en toda su plenitud, el principio de concentración. En el segundo sentido también opera este principio al establecerse que el juez resolverá en la primera audiencia o en auto separado, todas las excepciones previas que pudiere; y que los incidentes y nulidades pueden resolverse inmediatamente, salvo que no puedan o no deban resolverse

previamente, en cuyo caso, se resolverá en sentencia. (Artículo 205 y 207 Código Procesal Civil y Mercantil). Ciertamente, el principio de concentración en el juicio oral no llega al extremo que se pueda dictar sentencia en el propio acto, salvo en el juicio de infima cuantía (artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.2.3). PRINCIPIO DE ECONOMIA:

Por el principio de mérito se trata de que los gastos que ocasiona el proceso se reduzcan al mínimo. Es un principio que persigue a toda clase de procedimientos, pero con mayor énfasis el proceso oral. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, en toda clase de juicios es necesario el auxilio de abogado, salvo en los asuntos de infima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles (artículos 50 del Código Procesal Civil y Mercantil y 197 de la Ley del Organismo Judicial). Empero, en el juicio oral, como la demanda puede presentarse verbalmente y no es necesario que las partes comparezcan a las audiencias asesoradas por abogado, los gastos naturalmente se ven reducidos en gran parte al no tener necesidad de cubrir honorarios por servicios profesionales. Sin embargo, si la demanda se presenta por escrito, es necesario el auxilio de abogado, de conformidad con el artículo 50 ya citado. Otra manifestación del principio de economía que se encuentra en el juicio de alimentos, es la no exigencia de papel sellado (artículo 10 inciso 12 de la Ley del Impuesto del Papel Sellado

y Timbres Fiscales y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En el juicio de infima cuantía no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase (artículo 211, párrafo final Código Procesal Civil y Mercantil).

Contribuyen a la economía los principios de sencillez y brevedad que animan el juicio oral, a los cuales nos referiremos a continuación, puesto que en virtud de dichos principios resulta economía de tiempo, energías y costo.

#### 3.2.4). PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Si bien es cierto que no puede haber procedimiento sin formalidades que necesariamente deben ser observadas, como garantía de la pureza del litigio (de allí lo absurdo de hablar de procesos "antiformalistas"), también lo es que en el juicio oral las formalidades procesales se reducen a las indispensables para no impedir la garantía de defensa en juicio, de tal suerte que lo formal no está por encima del fondo del litigio. En efecto, el trámite del juicio civil oral es sencillo y sus normas expeditas, de manera que opera en este proceso manifiestamente el principio de sencillez.

#### 3.2.5). PRINCIPIO DE BREVEDAD:

La brevedad es otra característica del juicio civil oral, pues en

los casos normales se reduce a una sola audiencia y los términos del procedimiento son cortos.

La brevedad está indisolublemente ligada con la celeridad, la que se manifiesta principalmente en la limitación de recursos. Así, en el juicio oral solamente la sentencia es apelable (artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.2.6). PRINCIPIO TUTELAR:

Este principio, aunque no es común a todos los casos en que procede ventilar el asunto en juicio oral, nos parece que sí predomina en el juicio en que se reclaman alimentos, en favor del alimentista, y consiste en ciertas ventajas procesales que se conceden a los demandantes de alimentos para compensar la desigualdad económica en que se encuentran respecto del demandado a fin de lograr una justicia rápida y eficaz por el carácter de urgencia y necesidad que los alimentos tienen. Así, podemos señalar que, en cuanto a la competencia de los Tribunales, en los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última (artículo 12, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil). Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario (artículo 212, párrafo 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil). Mientras se ventila la

obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero (artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil). El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo (artículo 214 del Código Procesal civil y Mercantil). Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Todos estos preceptos ponen de manifiesto que en el juicio de alimentos rige el principio tutelar en favor de la parte actora, o sea quien reclama la prestación de los mismos (artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia).

Los principios esbozados anteriormente son los que gobiernan el juicio civil oral y deben observarse para que los procedimientos que se tramitan en esa vía llenen su finalidad, que en el fondo no es sino la finalidad de todo proceso: LA DECISION DE UN LITIGIO MEDIANTE UN FALLO JUSTO.

### 3.3). FASES DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS:

#### 3.3.1). DEMANDA:

El juicio oral de alimentos se inicia con la demanda, la cual puede presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará acta o por escrito. En ambos casos, deberán exponerse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, la pruebas que van a rendirse y la petición; así como el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. (Artículos 61, 106 y 212 del Código Procesal Civil y Mercantil; 291 del Código Civil).

Si la demanda es presentada verbalmente, debe llenar los requisitos de toda primera solicitud, de conformidad con los artículos indicados ut supra.

Si la demanda se presenta por escrito, deberá estar auxiliada por abogado colegiado, según lo ordena el artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de infima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados

hábiles.

Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano". Esto se reafirma además en el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial.

No obstante lo anteriormente indicado, el Decreto número 50-79 del Congreso de la República reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ley número 206 Ley de Tribunales de Familia el cual señalaba que la asesoría legal en las audiencias sólo será permitida cuando se preste personalmente por abogados colegiados. La reforma dice: "La asesoría legal en las audiencias, sólo será permitida cuando se preste personalmente por abogados colegiados o por los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos teóricos de Derecho Procesal Civil, encontrándose inscritos como pasantes de los Bufetes Populares en el ejercicio exclusivo de su práctica obligatoria, acreditando fehacientemente la calidad de pasantes, mediante la credencial que se les expida y siempre que estén bajo la dirección y control de las respectivas Facultades. El asesoramiento de los estudiantes será gratuito".

El juez en la primera resolución, al darle trámite a la demanda, ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente alimentos, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución,

si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil). Esta pensión es la llamada "pensión provisional". En la práctica, para hacer efectiva la pensión provisional, se decreta el embargo sobre bienes del demandado, generalmente su sueldo, y el tribunal oficia para que se haga efectivo el embargo y se entregue a la parte actora la pensión provisionalmente fijada. Para el caso de que no se pueda hacer efectivo ningún embargo de bienes, la pensión provisional se convalida en sentencia y se ajusta a la cantidad que en ella se determina.

### 3.3.2). AMPLIACION DE LA DEMANDA:

El actor puede ampliar y modificar su demanda dentro del término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o bien al celebrarse ésta. En estos casos, el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. (Artículo 204 párrafo tercero Código Procesal Civil y Mercantil). De la misma manera se procede en el caso de reconvención, (artículo citado, párrafo cuarto). El código no indica si la demanda, además de ampliada, puede ser modificada, pues sólo se refiere a ampliación, pero puede ser también modificada, ya que le son aplicables las disposiciones del juicio ordinario (artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.3.3). EMPLAZAMIENTO:

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere y confeso al demandado en las pretensiones del actor (artículos 202 y 215 del Código Procesal Civil y Mercantil). Lo primero que tiene que examinar el juez, por consiguiente, es si la demanda se ajusta a las prescripciones legales pues, en caso contrario, está facultado para repeler de oficio la demanda, expresando los defectos que haya encontrado (artículo 109 y 200 Código Procesal Civil y Mercantil). En aplicación del principio de tutelaridad y discrecionalidad, el código debería haberlo regulado de otra forma para el juicio oral de alimentos en el sentido de que en lugar de rechazarse de plano la demanda, mandar a subsanar errores, puntualizándolos en forma conveniente, tal como sucede en el juicio ordinario de trabajo y no dejar la facultad de repeler de oficio la demanda. (Artículo 334 del Código de Trabajo) respectiva. Es necesario además tenerse en cuenta que con la demanda debe presentarse la plica respectiva, ya que de lo contrario no se le dará trámite a la demanda, pues no puede diligenciarse la prueba de Declaración de Parte.

La primera resolución debe notificarse personalmente a las partes,

entregándose copia de la demanda y de los documentos presentados con ella al demandado (artículos 63,66,67 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil). Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Esta ampliación en razón de la distancia es en atención a cuán lejos se encuentre el emplazado del juzgado emplazante.

#### 3.3.4). LA AUDIENCIA:

Llega, pues, el procedimiento al trámite sustancial de su desarrollo que es el de la celebración de la audiencia señalada y a la cual se ha citado a las partes. Intervienen en esta comparecencia, como sujetos: El órgano jurisdiccional a través de su titular (juez) de un lado y actor y demandado por el otro. La comparecencia de los demandantes y los demandados es obligatoria; pero constituye una carga procesal, para el demandado, ya que su incomparecencia produce efectos negativos tales como la declaratoria de rebeldía y la confesión ficta. El efecto negativo que produce la incomparecencia del demandante es la declaratoria de rebeldía que trae como consecuencia la imposibilidad de rendir pruebas.

En el acta que se suscribe en el Juzgado de Familia se hace constar la comparecencia de las partes, consignando sus nombres y sus datos de identificación personal en caso de que no hayan comparecido a juicio con anterioridad y el nombre de los abogados o de los pasantes de los

Bufetes Populares que los asesoren.

Asimismo, si no compareciere una de las partes, se hará constar tal hecho y si no concurriere ninguna de las partes, el secretario del juzgado pondrá razón de la incomparecencia y no se lleva a cabo la audiencia de juicio oral.

a) Primera Fase: RATIFICACION O AMPLIACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL ACTOR.

La parte actora en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, puede ampliar o modificar su demanda. En esta fase el actor puede también ratificar todo lo manifestado en su memorial inicial o su deseo de ampliar o modificar su demanda, el juez, entonces, suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral de alimentos, a menos que el demandando prefiera contestarla en el propio acto. (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b) Segunda Fase: CONCILIACION.

En el supuesto de que concurran a la audiencia las partes litigantes, al inicio de la diligencia, el juez debe procurar avenir a las mismas, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Esta es una función que los jueces deben procurar cumplir con el mayor empeño y diligencia, a fin de lograr la terminación en el inicio, de litigios

innecesarios, que sólo producirán gastos de dinero, tiempo y energías, cuando bien pueden solucionarse mediante la autocomposición propiciada por el titular del tribunal. Si bien se ha señalado que la autocomposición, a pesar de que tiene la ventaja de que representa una economía para las partes, con frecuencia entraña una capitulación del litigante más débil. Este peligro desaparece, o por lo menos se ve enormemente menguado, en el juicio oral. Desde luego que no son las partes las que a su sabor y antojo llegan a cualquier avenimiento que pudiera ser injusto y lesivo para alguna de ellas puesto que es el juez el llamado a proponer "fórmulas ecuánimes de conciliación", amén de que el juzgador queda facultado para aprobar cualquier forma de arreglo en que las partes convinieren, "siempre que no contrarie las leyes" y, por ende, si el arreglo contraría alguna ley, el juez no aprobará el convenio. (Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil). De manera que, al proponer una fórmula de avenimiento, el juzgador deberá tener mucho cuidado de que la misma no sea contraria a la ley. También se cuenta con la garantía para los litigantes de que es necesaria la aprobación del convenio (aprobación que no es necesaria respecto a lo convenido en una junta conciliatoria celebrada en el juicio ordinario, artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil). Así se aleja el peligro que se pudieran renunciar derechos que la propia ley declara irrenunciables o que se llegara a arreglos ilícitos o imposibles (artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial). Ahora bien, si las partes llegasen a un avenimiento, se levantará el acta de rigor. En esta fase de conciliación, la cantidad acordada es la que queda fijada como

pensión alimenticia definitiva, conviniéndose además en la forma (los alimentos serán fijados por el juez en dinero, aunque al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen, artículo 279 Código Civil). El tiempo (el pago se hará por mensualidades anticipadas, artículo 287 Código Civil) y lugar de pago, el cual puede ser en la residencia del alimentista o ser depositado en la Tesorería del Organismo Judicial o en cualquier lugar que se convenga siempre y cuando no perjudique al alimentista. Otro punto importante que debe constar en el acta de convenio es que el alimentante debe garantizar suficientemente la obligación con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o con fianza u otras seguridades a juicio del juez, (artículo 292 Código Civil). Posteriormente se dicta el auto de aprobación, luego se procede a notificar a las partes el contenido del acta y resolución y, a solicitud de las mismas, se les entrega certificación de las actuaciones realizadas y se da por terminado el proceso. Dicha acta debe ser firmada por el juez, las partes que intervinieron y por el secretario del juzgado donde se llevó a cabo la diligencia.

Como se puede apreciar, la conciliación en el juicio civil oral es obligatoria, lo que no sucede en el juicio ordinario, pues en éste la ley dispone que los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso (artículo 97 Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio, en el

juicio oral es un requisito obligatorio, previo a la contestación de la demanda, pues la ley establece que la conciliación se procurará "al iniciarse la diligencia", en forma distinta a como sucede en el juicio ordinario de trabajo ya que en el procedimiento ordinario laboral esta fase (conciliación) se procura después de contestada la demanda y la reconvención, si la hubiere (artículo 340 del Código de Trabajo).

Nos parece muy acertado que la diligencia de conciliación en juicio civil oral se celebre antes de la contestación de la demanda ya que así se evitan las fricciones y asperezas que necesariamente trae consigo la contestación cuando el demandado impugna, muchas veces sin razón, la pretensión de la parte actora y, por ende, los ánimos de los litigantes están menos propicios a llegar a un justo avenimiento.

Como la conciliación puede ser total o parcial, en este último caso, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo o convenio (artículo 203 Código Procesal Civil y Mercantil).

Cabe señalar que, siendo la conciliación en el proceso oral de alimentos parte esencial del mismo, si en la audiencia inicial se omite tal diligencia, la primera audiencia del juicio devendría nula por cuanto la conciliación debe ser procurada obligatoriamente, obedeciendo a un imperativo legal. Empero, si alguna de las partes no comparece a la audiencia, desde luego la conciliación no puede procurarse ningún efecto, siendo válidos los actos celebrados en la audiencia.

c) Tercera Fase: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN.

Una vez procurada la conciliación, y si las partes no se han avenido, si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición y, a la vez, puede, en ese mismo acto, reconvenir al actor, (artículo 204, párrafo primero Código Procesal Civil y Mercantil).

Dispone el Código Procesal Civil y Mercantil que la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito HASTA o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos en la demanda ( artículo 204 párrafo segundo, Código Procesal Civil y Mercantil). Según esta disposición, la contestación de la demanda, así como la reconvencción, pueden presentarse por escrito "antes" de la primera audiencia pues el término "hasta" que emplea la ley, está indicando con meridiana claridad que es el lapso comprendido desde el emplazamiento del demandado a la primera audiencia puesto que el otro caso es que puede contestarse la demanda o reconvenir "en el momento de la audiencia". Sobre el particular no parece conveniente que el demandado esté facultado para contestar la demanda ni reconvenir por escrito antes de la primera audiencia o sea, lógicamente, antes de la diligencia de conciliación (con la que se inicia la audiencia) porque entonces pierde mucho de su valor la diligencia antes dicha (conciliación) ya que de antemano el demandado está

psicológicamente predispuesto a no avenirse puesto que ya ha elaborado su oposición a la demanda salvo, claro está, que se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, en cuyo caso el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

d) Cuarta Fase: EXCEPCIONES.

"Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o reconvención..." Por consiguiente, se debe interponer toda clase de excepciones ( previas y perentorias) de una sola vez. Ahora bien, "las nacidas con posterioridad (se entiende que a la contestación de la demanda o a la reconvención) y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia" (artículo 205 Código Procesal Civil y Mercantil). El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, todas de una vez, (a menos que declare con lugar la de incompetencia, en cuyo caso se abstendrá de decidir las restantes hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia, artículo 121 párrafo tercero, Código Procesal Civil y Mercantil), pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. (Artículo 205 Código Procesal Civil y Mercantil). Surge la interrogante de si el juez puede dejar de resolver en la primera audiencia o en el auto separado que dicte, alguna o algunas de las excepciones previas que hayan sido interpuestas. La

respuesta es afirmativa, dado que la ley emplea la frase "que pudiere", y además porque añade que "Las demás excepciones se resolverán en sentencia" (artículo citado ut supra), sin hacer distingo entre previas o perentorias. A tal respecto parece más acertado el Código de Trabajo cuando establece que " El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias", y que " las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia". (Artículo 343 Código de Trabajo).

En el juicio oral de alimentos todas las excepciones, sin distinción entre previas y perentorias, se deben interponer conjuntamente al contestar la demanda, a diferencia del juicio ordinario de trabajo que las excepciones previas se oponen previamente a contestarse la demanda o la reconvencción y las excepciones perentorias se oponen con la contestación de la demanda o la reconvencción. Lo regulado para el juicio oral de alimentos resulta más beneficioso por razones de economía, de celeridad y de concentración procesal.

Prosiguiendo con las excepciones: si el actor ofreciere pruebas para contradecir las excepciones del demandado -como ya se anotó- el juez puede señalar la audiencia en que deba recibirse (artículo 205 párrafo segundo Código Procesal Civil y Mercantil). La ley no distingue si la prueba versará para contradecir las excepciones previas solamente o también las perentorias, por lo que se estima que es para ambas. En

este caso entendemos que después de transcurrida esta audiencia en la cual la parte actora puede probar en contra de las excepciones, el juez debe resolver las excepciones previas (o las que pudiere) y reservar las demás y las perentorias para sentencia, que es la oportunidad procesal para conocer de ellas. Es oportuno advertir que es siempre conveniente que el juez pregunte, en todo caso al actor, si va a ofrecer prueba para contradecir las excepciones del demandado a efecto de que si manifiesta que se servirá de tal facultad, el juez se abstenga de resolverlas en el propio acto, pudiendo señalar audiencia para recibir la prueba pertinente y, si por el contrario, el actor no tiene el propósito de aportar pruebas para contradecirlas, el titular del juzgado debe resolverlas -las que pudiere- en la propia audiencia o en auto separado.

e) Quinta Fase: PRUEBA.

Las pruebas admisibles en el juicio oral de alimentos son las mismas que las contempladas para el juicio ordinario y, asimismo, su valoración se hará de conformidad con lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil toda vez que al respecto no hay disposición especial para esta clase de juicios. Por ello resulta ociosa la enumeración de los medios de prueba, así como el sistema de valoración de la misma, adoptado por el Código respectivo.

La prueba debe ofrecerse en la demanda por el actor y en la contestación de la demanda por el demandado. En caso de reconvenición,

el demandado ofrecerá la prueba en su contrademanda y, el actor, al contestar esta última. (Artículos 106, 118, 201 y 204 Código Procesal Civil y Mercantil). Debe tenerse presente que para contradecir las excepciones interpuestas por el demandado, el actor puede ofrecer prueba en la primera audiencia para que sea recibida en otra que se señale.

La prueba debe rendirse (diligenciarse) en la primera audiencia, pues el Código Procesal dispone que "Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba" (artículo 206 párrafo primero Código Procesal Civil y Mercantil). Debería decir simplemente "con sus pruebas" ya que para Pallarés (1978) "el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la existencia o inexistencia de algo".

Ahora bien, como puede suceder que en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia, dentro de un término que no debe exceder de quince días para tales efectos. Y si aún en esta segunda audiencia no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, siempre que sea por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, se señalará extraordinariamente una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia debe practicarse dentro del término de diez días (artículo 206 Código Procesal Civil y Mercantil).

Cuando se haya propuesto la prueba de declaración de parte, el juez

determinará la audiencia en que deba practicarse dentro de las audiencias que se han indicado y esta misma disposición rige para el reconocimiento de documentos (artículo 206, párrafo tercero, Código Procesal Civil y Mercantil).

Por consiguiente, no existe término de prueba en el juicio oral de alimentos pues, como ya se anotó, la prueba se recibe o rinde en audiencias, suscribiéndose el acta correspondiente. Sólo en el caso de que alguna prueba deba recibirse fuera del territorio de la República, están facultados los jueces para señalar término extraordinario (artículo 206 párrafo final Código Procesal Civil y Mercantil). La no existencia de término de prueba, hace que el juicio oral no degenera en proceso predominantemente escrito.

En el juicio oral de alimentos también rige la disposición que faculta al juez para ordenar diligencias para mejor proveer. (Artículos 197 y 206 párrafo 4o. Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.3.5). INCIDENTES Y NULIDADES:

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En este caso se debe oír por veinticuatro horas a la otra parte, a menos que el incidente que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba del incidente

puede recibirse en una de las audiencias que indica la ley. (Artículo 207 Código Procesal Civil y Mercantil).

Esta disposición es igual a la contenida en el Código de Trabajo, en su artículo 362, con ligera variante en su redacción. El Código Procesal Civil y Mercantil incluye en la misma disposición los incidentes y las nulidades. En el Código de Trabajo estas últimas son objeto de un recurso específico (artículo 365 del Código de Trabajo). La nulidad está regulada en el Código Procesal para los demás juicios, en forma que nos parece muy acertada pues se acoge a la doctrina moderna, especialmente en lo que toca al principio de convalidación, por el cual la nulidad no deducida en su oportunidad se supone consentida tácitamente con lo que se evita la nulidad de procesos en etapas avanzadas por vicios cometidos en las primeras etapas de los mismos. (Artículo 613 al 618 Código Procesal Civil y Mercantil).

Ciertamente, la nulidad se tramita como incidente, según el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero por su efecto es de naturaleza especial. En el juicio oral de alimentos se da el mismo tratamiento procesal a los incidentes en general y a las nulidades (audiencia por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que deba resolverse inmediatamente); se resuelven previamente y si por su naturaleza no se pueden resolver previamente, se deciden en sentencia. (Artículo 207 Código Procesal Civil y Mercantil). De lo anterior se deduce que resulta ocioso que una nulidad tenga que ser resuelta en

sentencia, en su caso debió establecerse su resolución en auto separado para que las partes, en caso de una nulidad procedente, no tengan que sufrir el trámite total del juicio.

El Código no dice en qué oportunidad pueden interponerse los incidentes y las nulidades. Lógicamente pueden plantearse en alguna de las audiencias señaladas; pero en cuanto a la nulidad, estimamos que debe limitarse su interposición en la audiencia en que se hubiere infringido el procedimiento o violado la ley y, en los demás casos, dentro de tres días a partir de la notificación de la resolución que se considere nula (artículos 200 y 614 párrafo segundo Código Procesal Civil y Mercantil), ya que si así no se hiciere, el Tribunal debe rechazarla de plano, por presumirse consentido el vicio y, además, por el principio procesal de preclusión.

Los efectos de la nulidad son los mismos que los que produce en otra clase de juicios, esto es, que si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad; y si es nulidad de resolución por violación de ley, el juez dictará la que corresponda. (Artículos 616 y 617 párrafo primero Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.3.6). REBELDIA Y EXCUSAS:

Lo que llevamos expuesto es en términos generales un proceso oral de alimentos, en el cual las partes han comparecido a las audiencias. Pero ahora se plantea el problema de la incomparecencia de las partes.

Desde luego, si ambas partes no concurren a la audiencia, ésta no se puede celebrar.

En el supuesto de que ambas partes, actor y demandado, no comparecieren a juicio, ambos son declarados rebeldes, pues son apercibidos en la primera resolución de los efectos de su incomparecencia, pero, para la parte demandada, además de ser declarada rebelde, es declarada "CONFESA" en las pretensiones del actor y, por lo tanto, se fallará en su contra, aun sin la comparecencia del actor (artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil)

La consecuencia del actor que no promueve en el juicio por él iniciado es la caducidad de la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla y ésta sólo puede declararse a petición de la parte contraria (Artículo 588 y 591 Código Procesal Civil y Mercantil). De suerte que el actor no puede ser rebelde respecto del ejercicio de la acción general. Sin embargo, en el juicio oral de alimentos sí se admite la rebeldía del demandante, como se desprende del artículo 202

Código Procesal Civil y Mercantil, ya citado.

Dentro de los efectos que produce la rebeldía del actor, el principal es el de ya no poder rendir en la audiencia la prueba ofrecida en la demanda para demostrar los hechos expuestos en la misma porque precluye para él la facultad de hacerlo fuera de la audiencia que para ese objeto ha sido señalada. Y de esta suerte, basta con que el demandado se oponga a las pretensiones del actor negando los hechos para que, ante la carencia de prueba, se proceda a dictar un fallo absolutorio. Este efecto no ocurre si el actor presenta excusa justificada por su incomparecencia y es aceptada por el juez. Ahora bien, si se excusa por enfermedad legalmente comprobada; debe de presentar su excusa, por lo menos con dos horas de anticipación a la audiencia señalada (artículos 131, 138, 200, del Código Procesal Civil y Mercantil). Puede también suceder que por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, el actor no pueda presentar su excusa antes de la hora señalada para la audiencia (verbi gracia, si ha sido detenido o ha sufrido algún accidente grave cuando se dirigía al juzgado), en tal situación, la excusa deberá presentarse antes de que el juez haga la declaratoria de confeso.

En cuanto al demandado, si éste no comparece a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. (Artículo 208 párrafo segundo Código Procesal Civil y Mercantil). De esta disposición general se deduce que las pruebas rendidas sin la presencia del demandado

tendrán todo su valor. No opera tampoco la confesión ficta sobre la verdad de la demanda o aceptación tácita de las pretensiones del actor por el hecho de la incomparecencia sin causa justificada del demandado puesto que debe recibirse la prueba ofrecida por el actor a fin de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Pero esta disposición general sufre una excepción en el juicio oral de alimentos, en el cual el efecto de la rebeldía del demandado consiste en que si éste no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. (Artículo 215 Código Procesal Civil y Mercantil).

En el caso de que se haya emplazado legalmente al demandado para que preste declaración de parte en la primera audiencia y no concurre, sin justa causa, se hará efectivo el apercibimiento declarándolo confeso en las posiciones que se ajusten a la ley y, si ya se ha practicado el estudio socio-económico y no hay prueba pendiente que diligenciar, se procederá a dictar sentencia (artículos 131 y 200 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.3.7). SENTENCIA:

La sentencia se dictará dentro de cinco días a partir de la última audiencia. En el caso de que el demandado se allanare a la demanda o

confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Y cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. (Artículo 208 Código Procesal Civil y Mercantil).

### 3.3.8). RECURSOS:

En el juicio oral sólo es apelable la sentencia, de suerte que ninguna otra resolución tendrá el carácter de apelable. El trámite de la segunda instancia consiste simplemente en que, al recibir los autos el Tribunal Superior, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes y habiéndose llevado a cabo la misma, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes (Artículo 209 Código Procesal Civil y Mercantil). Si se dicta auto para mejor fallar, entendemos que, cumplido el término del mismo, se deberá dictar sentencia también dentro de tercero día.

Aunque el código sólo se refiere a la apelación de la sentencia, consideramos que también son procedentes en esta clase de juicios, la aclaración, ampliación y la revocatoria como medios de impugnación de las resoluciones judiciales, los cuales son regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil en forma general, sin ninguna prohibición o limitación para el juicio oral de alimentos.

### 3.3.9). EJECUCION:

El procedimiento para ejecutar las sentencias recaídas en juicio oral de alimentos es el mismo establecido para la ejecución de las demás sentencias en materia civil, con la salvedad de que los términos se entenderán reducidos a la mitad (artículo 210 Código Procesal Civil y Mercantil).

En el caso de ejecución de la sentencia del juicio oral de alimentos, la petición puede hacerse en el mismo expediente o mediante la presentación de certificación del fallo, a elección del actor o ejecutante. (Artículo 295 párrafo primero Código Procesal Civil y Mercantil).

Puede también ejecutarse el convenio que se haya suscrito en la fase de conciliación del juicio oral, mediante proceso de ejecución en vía de apremio (artículo 294 inciso 7o. del código anteriormente citado).

### 3.3.10). DEL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO:

El artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia literalmente dice: "Los Jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al Tribunal, las investigaciones necesarias; éstos actuarán de inmediato en

forma acuciosa y rápida, y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Tales informes serán confidenciales; únicamente podrá conocerlos el Juez, las partes y sus abogados. No podrá dárseles publicidad en forma alguna, ni extenderse certificación o acta notarial de los mismos".

La naturaleza del informe social es la de un expertaje sui generis, es decir, una pericia especial que se integra al procedimiento familiar en forma diferente al juicio de experto que trae el Código Procesal Civil y Mercantil. Existe polémica respecto si éste constituye una prueba documental o un dictamen de expertos; sin embargo, a nuestro criterio, por ser una diligencia recabada por un auxiliar del tribunal y no por las partes, constituye un expertaje, que se plasma en un documento.

Su característica más importante es la "Confidencialidad" que no implica "secretividad"; de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española (1984) "Que se hace o se dice en confianza, o con seguridad recíproca, entre dos o más personas". Otra de sus características que lo revisten de importancia es su objetividad, a efecto de que realmente se consignen en el juicio las condiciones socio-económicas de las partes.

En virtud de las características anteriores, los trabajadores

sociales no pueden tener represalias o acusaciones o bien se evita que los reportes puedan ser usados para difamar. Por ejemplo, es inconveniente que las partes que asisten a la primera audiencia oral, se enteren del contenido del informe rendido por el servicio social, y porque, en la fase conciliatoria, un dato sobre la vida privada de los litigantes puede provocar una desaveniencia entre los mismos.

Un gran problema resulta de la falta de trabajadores sociales en los departamentos o en los municipios ya que, cuando se ordena una investigación a los jueces de Paz, éstos, algunas veces, se la encomiendan a los maestros de educación primaria por considerarse que son personas más capacitadas. No obstante, los estudios son deficientes y no aportan, en forma real, las condiciones socio-económicas de las partes. Es más, otras veces se nota un interés por distorsionar la verdad.

El contenido del estudio social debe ser de elementos socio-económicos, no judiciales, para que el juez pueda llegar a una justa conclusión.

Es costumbre en nuestros juzgados que el trabajador social solicite informes a las oficinas respectivas sobre los salarios devengados por las partes. Terminada su investigación, elabora un informe resumido y a veces concluye con un apartado que se denomina "Opinión del Trabajador Social". Esto ha sido objeto de gran discusión porque da idea de que la

resolución del juez depende del informe y recomendación del trabajador social, lo que opinamos no debe de ser así ya que la conclusión del Trabajador Social debería concretarse únicamente a la veracidad y realidad de la situación socio-económica de las partes.

## CAPITULO CUARTO

### INVESTIGACION DE CAMPO

#### 4.1). INTRODUCCION

El trabajo de campo consistió en la investigación sobre procesos fenecidos de juicios orales existentes en los archivos de los cinco juzgados de Familia del Departamento de Guatemala, los cuales datan de aproximadamente cuatro años atrás con el objeto de establecer los aspectos fundamentales de la forma en que se tramitan estos juicios. Se efectuaron promedios de los resultados obtenidos en cada uno de ellos. Se consultaron cincuenta expedientes en cada uno de los juzgados. Estos procesos reflejan los resultados específicos detallados a continuación.

#### 4.2). RESULTADOS ESPECIFICOS:

##### 4.2.1). EL EMPLAZAMIENTO

La notificación de la demanda es un acto procesal de marcada importancia ya que por medio de ésta se le hace saber a la parte demandada las pretensiones del actor para que asuma una actitud frente al proceso judicial que se ha incoado en su contra. Además, es conveniente que este acto procesal sea realizado lo más rápido posible,

a efecto de que se lleve a cabo el juicio y se termine por medio de conciliación o después de agotados los trámites procesales.

El promedio de tiempo para la práctica de la primera notificación a la parte demandada en los juicios orales de alimentos investigados, fue de un mes y medio. Este tiempo se considera demasiado prolongado ya que la jurisdicción territorial de los juzgados de familia se circunscribe al departamento de Guatemala. Muchos han sido los abogados litigantes, juristas y funcionarios judiciales que han tratado de mejorar el sistema de las notificaciones en Guatemala ya que es un factor decisivo que incide en la prolongación de la tramitación de los procesos.

#### 4.2.2). CELEBRACION DE LA PRIMERA AUDIENCIA

La celebración de la primera audiencia del juicio oral tiene verificativo aproximadamente dos meses después de la presentación de la demanda, situación ésta que por el largo periodo de tiempo transcurrido, influye en la parte actora. Esta se desanima para proseguir el juicio debido a que en los dos meses que han pasado ha carecido de ayuda económica para sufragar sus necesidades, salvo el caso de que hubiere sido posible que el demandado cumpliera con dar la pensión provisional fijada, mientras se ventilaba la obligación alimenticia.

#### 4.2.3). LA CONCILIACION

En los juicios investigados hubo conciliación en el cuarenta por ciento (40%) de los casos y, como dato muy interesante, tenemos que pecuniariamente existe un arreglo en cuanto al monto de la obligación alimenticia de un cincuenta por ciento (50%) de lo que originalmente se pretendió en la demanda. Esto puede ser debido a que durante los dos meses antes de la fecha de la conciliación, la parte actora no ha tenido ingresos económicos pues no se ha podido hacer efectiva la pensión provisional ya que el demandado no tiene bienes que embargar o realiza un oficio informal y la actora, al momento de la conciliación, se encuentra en desventaja con la contraparte por la necesidad de los alimentos. Esta circunstancia la obliga a aceptar lo ofrecido por el obligado o bien porque deliberadamente en la demanda se solicite una pensión mayor que las posibilidades económicas de la parte demandada y, por lo tanto, se reduce el monto al momento de conciliar.

#### 4.2.4). SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Obtener una sentencia favorable en los juicios orales de alimentos es frecuente ya que acreditar la relación parental que une a las partes es prueba suficiente para declarar con lugar una demanda de este tipo a excepción, claro está, de algunos hechos extintivos, impeditivos o modificativos que destruyeran las pretensiones de la parte actora.

Para determinar en sentencia la fijación de la pensión alimenticia a la parte demandada, deben ofrecerse y aportarse al proceso los medios de convicción suficientes para que el juez pueda determinar exactamente lo que debe pagarse en relación al ingreso familiar y a las circunstancias personales y pecuniarias del grupo familiar en conflicto. Establecimos que el promedio de tiempo de duración para que se emita el fallo de primer grado es de cinco meses.

#### 4.2.5). SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Del estudio realizado, un veintiséis por ciento (26%) de los procesos se elevan en apelación a la Sala de Familia. El trámite de éstos dura un promedio de tres meses.

#### 4.2.6). PENSION PROVISIONAL

De los procesos investigados se obtuvo el siguiente resultado: en el sesenta por ciento (60%) de los casos se incumple el pago de la pensión provisional y en un cuarenta por ciento (40%) se cumple con la pensión provisional.

Otro aspecto muy importante que pudo observarse es que existe una gran similitud entre el monto de lo que fija el juez como pensión

provisional y la pensión definitiva. Esto constituye un preanálisis del juzgador respecto de la capacidad económica del demandado para poder cumplir con sus obligaciones, según las circunstancias y de acuerdo a las pruebas que se presentan con la demanda.

#### 4.2.7). OFICIO Y EMPLEO DE LOS DEMANDADOS

La parte demandada está constituida, en la mayoría de los casos, por el padre de familia que abandona el hogar conyugal incumpliendo además con sus respectivas obligaciones económicas. Gran parte de estos demandados se dedican a realizar labores eminentemente manuales, tanto en empresas privadas y como en el Gobierno, puede decirse que realizan labores de obrero no calificados, como por ejemplo: choferes, cargadores, agentes de seguridad, guardianes, dependientes de comercios, albañiles y otros. Por el oficio o empleo al cual se dedican, en muchos casos, resulta difícil el embargo de sueldos o cualquier otra medida coercitiva para hacer efectivo el pago ya que constituyen labores informales y esto incide directamente en que el juicio oral de alimentos pierda por completo su efectividad.

#### 4.2.8). EJECUCION

Del estudio analizado, un sesenta por ciento (60%) de los casos

llegan a ejecución por el incumplimiento de la sentencia dictada.

#### 4.2.9). SATISFACCION DE LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA

En los casos estudiados, marcadamente se tiene como resultado final que la sentencia fija una pensión alimenticia del cincuenta por ciento (50%) aproximadamente de lo que fue solicitado por la parte actora, lo que desemboca en dos situaciones alternativas: a) La parte demandante exagera sus peticiones a efecto de que se le fije una suma mayor o b) existe deficiencia en los medios probatorios para acreditar las circunstancias personales y pecuniarias de las partes.

## APENDICE A

### ESQUEMA DE DEMANDA DE JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA.

- I. INTRODUCCION:
- Designación del órgano jurisdiccional de la Jurisdicción Privativa de Familia (artículos: 1, 2, 8 del Decreto Ley 206; 12 del CPCYM).
  - Individualización del demandante ( artículo 61 CPCYM).
  - Lugar para recibir notificaciones (artículo 61 CPCYM).
  - Postulación: Dirección y procuración.
  - Acreditar personería, en caso dado (artículos 44, 45 del CPCYM; 254, 293 del Código Civil).
  - Individualización del demandado, residencia (si se ignora, hacerlo constar expresamente, en su defecto lugar donde pueda ser notificado).
  - Naturaleza: Juicio o vía oral.
  - Objeto: Demanda: Fijación de obligación de prestar alimentos.

- II. HECHOS:
- Título para demandar ( Artículo 212 del CPCYM; 291 del Código Civil).
  - Necesidad de los alimentos, obligación del demandado a prestarlos y su negativa de hacerlo ( Artículos 212 del CPCYM; 279 y 283 del Código Civil).
  - Posibilidades Económicas del obligado a prestar alimentos.
  - Procedencia del juicio oral de fijación de la obligación de Prestar Alimentos.

### III. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

- Artículos: 107, 108, 128, 177, 178, 183, 186, del CPCYM; 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia.
- Si se desea que en la primera audiencia del juicio oral se reciba la Declaración de la parte demandada, es conveniente acompañar plica, que contiene el pliego de posiciones (ar-

tículos 131 y 200 del CPCYM).

-En Relación a la prueba documental, deben acompañarse los documentos justificativos del derecho (Título para demandar, artículos 212 del CPCYM y 291 del Código Civil). Asimismo, se debe acreditar documentalmente capacidad o posibilidad económica del demandado u obligado y las necesidades del demandante.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 278,279,283,287,292 del Código Civil; 199 inciso 3o.,212,213,216 del CPCYM.

- V. PETICION: -DE TRAMITE:
- a) Iniciación de la formación del expediente con el memorial inicial y documentos adjuntos.
  - b) Reconocimiento de personería en caso dado.
  - c) Lugar para recibir notificaciones.
  - d) Postulación: Dirección y procuración..
  - e) Presentación material de los documentos.
  - f) Admisión para su trámite, de la demanda de juicio oral de fijación de la obligación de prestar alimentos, planteada por...(en nombre propio y/o representación legal del alimentista) contra...
  - g) Ofrecimiento de medios de prueba.
  - h) Que se señale día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de juicio oral previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.
  - i) Que se aperciba al demandado si no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (Artículo 215 del CPCYM).
  - j) Que se le fije al demandado la suma de

Q...en concepto de pensión alimenticia provisional que deberá pagar en forma (mensual-quincenal) y anticipada a favor de...( artículos 213 y 214 del CPCYM.

k) Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación (pensión alimenticia provisional), se decreten, como medidas cautelares, las siguientes: (artículos: 307, 516 al 537 del CPCYM; 661 del Código de Comercio; 292 del Código Civil; 12 del Decreto Ley 206).

-DE SENTENCIA: -Que al resolver se declare:

a) Con lugar el juicio oral de fijación de prestar alimentos, planteado por... (en nombre propio y/o en representación legal de... ), en contra de... y, en consecuencia:

-Que el demandado... está obligado a pagar la suma de Q... en forma (mensual-quincenal), y anticipada (vencida), en concepto de alimentos en favor de... a razón de Q... para cada alimentista.

-Que el obligado deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de los alimentos fijados con hipoteca o con fianza u otras seguridades a juicio del juez ( artículo 292 del Código Civil).

-Que para tales efectos se anoten bienes suficientes ( individualizarlos e identificarlos), del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado; librándose el despacho correspondiente al Registro respectivo.

b) Que se condene al demandado al pago de las costas procesales causadas.

- VI. CIERRE:
- Cita de leyes complementarias.
  - Constancia del número de copias del escrito inicial y documentos adjuntos.
  - Lugar y fecha.
  - Salvados: entrelineados y testados.
  - Suscripción.
  - Auxilio.

## APENDICE B

### ESQUEMA DE DEMANDA JUICIO ORAL DE MODIFICACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS. (REDUCCION Y AUMENTO).

#### 1. DEMANDA DE JUICIO ORAL DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA:

- I. INTRODUCCION:
- Designación del órgano jurisdiccional, de la Jurisdicción Privativa de Familia (artículos: 1, 2, 8 del Decreto Ley 206; 12 del CPCYM).
  - Individualización del demandante ( artículo 61 CPCYM).
  - Lugar para recibir notificaciones (artículo 61 CPCYM).
  - Postulación: Dirección y procuración.
  - Acreditar personería, en caso dado (artículos 44, 45 del CPCYM; 254, 293 del Código Civil).
  - Individualización del demandado, residencia (si se ignora, hacerlo constar expresamente, en su defecto lugar donde pueda ser notificado).
  - Naturaleza: Juicio o vía oral.
  - Objeto: Demanda de Reducción del monto de la obligación de prestar alimentos.

- II. HECHOS:
- Antecedentes de la fijación de la obligación de prestar alimentos.
  - Disminución de las necesidades del alimentista y disminución de la fortuna del alimentante.
  - Procedencia del juicio oral de reducción de alimentos, por lo que la pensión alimenticia fijada en Q... debe disminuirse a Q...

#### III. OFRECIMIENTOS DE MEDIOS DE PRUEBA:

- Artículos: 107, 108, 128, 177, 178, 183, 186, del CPCYM; 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia.
- Si se desea que en la primera audiencia del juicio oral se reciba la declaración de la parte demandada, es conveniente

acompañar plica, que contiene el pliego de posiciones (artículos 131 y 200 del CPCYM).

-En relación a la prueba documental, deben acompañarse los documentos justificativos del derecho (Título para demandar, artículos 212 del CPCYM y 291 del Código Civil). Asimismo, se debe acreditar documentalmente la disminución o reducción económica del demandante u obligado y disminución de las necesidades del alimentista.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 280, 281, 284, del Código Civil; 199 inciso 3o., 216 párrafo primero del CPCYM; 8 de la Ley de Tribunales de Familia.

V. PETICION: -DE TRAMITE: a) Iniciación de la formación del expediente con el memorial inicial y documentos adjuntos.

b) Reconocimiento de personería en caso dado.

c) Lugar para recibir notificaciones.

d) Postulación: Dirección y procuración.

e) Presentación material de los documentos.

f) Admisión para su trámite, de la demanda de juicio oral de reducción de la obligación de prestar alimentos, planteada por...(en nombre propio y/o representación legal del alimentante) contra...

g) Ofrecimiento de medios de prueba.

h) Que se señale día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de juicio oral previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

i) Que se aperciba al demandado si no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (Artículo 215 del CPCYM).

- DE SENTENCIA: -Que al resolver se declare:
- a) Con lugar el juicio oral de reducción de pensión alimenticia planteado por... en contra de... y en consecuencia:
- Que se reduzca la pensión alimenticia fijada en Q... a la suma de Q... que en forma mensual y anticipadamente debe pagar el obligado... a favor de... (alimentistas).
- b) Costas judiciales.

VI. CIERRE: -Cita de leyes complementarias.

- Constancia del número de copias del escrito inicial y documentos adjuntos.
- Lugar y fecha.
- Salvados: entrelineados y testados.
- Suscripción.
- Auxilio.

2. DEMANDA DE JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA:

- I. INTRODUCCION: -Designación del órgano jurisdiccional, de la Jurisdicción Privativa de Familia (artículos: 1, 2, 8 del Decreto Ley 206; 12 del CPCYM).
- Individualización del demandante ( artículo 61 CPCYM).
  - Lugar para recibir notificaciones (artículo 61 CPCYM).
  - Postulación: Dirección y procuración.
  - Acreditar personería, en caso dado (artículos 44, 45 del CPCYM; 254, 293 del Código Civil).
  - Individualización del demandado, residencia (si se ignora, hacerlo constar expresamente, en su defecto lugar donde pueda ser notificado).
  - Naturaleza: Juicio o vía oral.
  - Objeto: Demanda de aumento de la pensión alimenticia.

- II. HECHOS: -Antecedentes de la fijación de la obligación de prestar alimentos.

- Aumento de las necesidades del alimentista y aumento en la fortuna del alimentante.
- Procedencia del juicio oral de aumento de la pensión alimenticia, aumentando o incrementando la pensión alimenticia, fijada en Q... a la suma de Q...

**III. OFRECIMIENTOS DE MEDIOS DE PRUEBA:**

- Artículos: 107, 108, 128, 177, 178, 183, 186, del CPCYM; 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia.
- Si se desea que en la primera audiencia del juicio oral se reciba la declaración de la parte demandada, es conveniente acompañar plica, que contenga el pliego de posiciones (artículos 131 y 200 del CPCYM).
- En relación a la prueba documental, deben acompañarse los documentos justificativos del derecho (Título para demandar, artículos 212 del CPCYM y 291 del Código Civil). Asimismo, se debe acreditar documentalmente el aumento de la capacidad o posibilidad económica del demandado u obligado y aumento de las necesidades del demandante.

**IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos: 280 del Código Civil; 199 inciso 3o, 216 párrafo primero del CPCYM; 8 de la Ley de Tribunales de Familia.

- V. PETICION:** -DE TRAMITE:
- a) Iniciación de la formación del expediente con el memorial inicial y documentos adjuntos.
  - b) Reconocimiento de personería en caso dado.
  - c) Lugar para recibir notificaciones.
  - d) Postulación: Dirección y procuración.
  - e) Presentación material de los documentos.
  - f) Admisión para su trámite, de la demanda de juicio oral de aumento de la obligación de prestar alimentos, planteada por...(en nombre propio y/o representación legal del alimentista) contra...
  - g) Ofrecimiento de medios de prueba.

- h) Que se señale día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de juicio oral previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.
- i) Que se aperciba al demandado si no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (artículo 215 del CPCYM).
- j) Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, se decreten como medidas cautelares las siguientes:(artículos: 307, 516 al 537 del CPCYM; 661 del Código de Comercio; 292 del Código Civil; 12 del Decreto Ley 206).

- DE SENTENCIA:

-Que al resolver se declare:

a) Con lugar el juicio oral de aumento de pensión alimenticia promovido por... en nombre propio y/o en representación legal de... contra... y en consecuencia:

-Que se aumente la pensión alimenticia fijada en Q... a la suma de Q... que en forma mensual y anticipadamente deberá pagar el demandado a favor de... a razón de Q... para cada alimentista.

-Que la garantía para la cumplida prestación de los alimentos ( hipoteca, fianza, otras seguridades), queda vigente o la posibilidad de constitución de nueva garantía.

b) Solicitud de condena en costas procesales.

VI. CIERRE: -Cita de leyes complementarias.

-Constancia del número de copias del escrito inicial y documentos adjuntos.

-Lugar y fecha.

-Salvados: entrelineados y testados.

-Suscripción.

-Auxilio.

## APENDICE C

### ESQUEMA DE DEMANDA DE JUICIO ORAL DE SUSPENSIÓN DE PENSION ALIMENTICIA:

- I. INTRODUCCION:
- Designación del órgano jurisdiccional, de la Jurisdicción Privativa de Familia (artículos: 1, 2, 8 del Decreto Ley 206; 12 del CPCYM).
  - Individualización del demandante ( artículo 61 CPCYM).
  - Lugar para recibir notificaciones (artículo 61 CPCYM).
  - Postulación: Dirección y procuración.
  - Acreditar personería, en caso dado (artículos 44, 45 del CPCYM; 254, 293 del Código Civil).
  - Individualización del demandado, residencia (si se ignora, hacerlo constar expresamente; en su defecto, lugar donde pueda ser notificado).
  - Naturaleza: Juicio o vía oral.
  - Objeto: Demanda de suspensión de la pensión alimenticia.

- II. HECHOS:
- Antecedentes de la fijación de la obligación de prestar alimentos.
  - Causa de la suspensión de la obligación de prestar alimentos.
  - Procedencia del juicio oral de suspensión de la obligación de prestar alimentos.

### III. OFRECIMIENTOS DE MEDIOS DE PRUEBA:

- Artículos: 107, 108, 128, 177, 178, 183, 186, del CPCYM; 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia.
- Si se desea que en la primera audiencia del juicio oral se reciba la Declaración de la parte demandada, es conveniente acompañar plica, que contenga el pliego de posiciones (artículos 131 y 200 del CPCYM).
- En relación a la prueba documental, deben acompañarse los documentos justificativos del derecho (Título para demandar, artículos 212 del CPCYM y 291 del Código Civil). Asimismo,

se debe acreditar documentalmente la incapacidad o imposibilidad económica temporal del demandante.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199 inciso 3o., 212, 216 párrafo primero del CPCYM.

V. PETICION: -DE TRAMITE: a) Iniciación de la formación del expediente con el memorial inicial y documentos adjuntos.  
b) Reconocimiento de personería en caso dado.  
c) Lugar para recibir notificaciones.  
d) Postulación: Dirección y procuración.  
e) Presentación material de los documentos.  
f) Admisión para su trámite, de la demanda de juicio oral de suspensión de la obligación de prestar alimentos, planteada por... (en nombre propio y/o representación legal del alimentante) contra...  
g) Ofrecimiento de medios de prueba.  
h) Que se señale día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de juicio oral previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.  
i) Que se aperciba al demandado si no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (Artículo 215 del CPCYM).

-DE SENTENCIA: -Que al resolver se declare:  
a) Con lugar el juicio oral de suspensión de la obligación de prestar alimentos, promovido por... en contra de... y en consecuencia:  
-Se suspenda la obligación de dar alimentos en favor de... hasta el fenecimiento de la

causa probada.

b) Condena en costas.

VI. CIERRE: -Cita de leyes complementarias.

-Constancia del número de copias del escrito inicial y documentos adjuntos.

-Lugar y fecha.

-Salvados: entrelineados y testados.

-Suscripción.

-Auxilio.

## APENDICE D

### ESQUEMA DE DEMANDA DE JUICIO ORAL DE EXTINCION O CESACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS.

- I. INTRODUCCION:
- Designación del órgano jurisdiccional, de la Jurisdicción Privativa de Familia (artículos: 1, 2, 8 del Decreto Ley 206; 12 del CPCYM).
  - Individualización del demandante ( artículo 61 CPCYM).
  - Lugar para recibir notificaciones (artículo 61 CPCYM).
  - Postulación: Dirección y procuración.
  - Acreditar personería, en caso dado (artículos 44, 45 del CPCYM; 254, 293 del Código Civil).
  - Individualización del demandado, residencia (si se ignora, hacerlo constar expresamente; en su defecto, lugar donde pueda ser notificado).
  - Naturaleza: Juicio o vía oral.
  - Objeto: Demanda de juicio oral de extinción o cesación de la obligación de prestar alimentos.

- II. HECHOS:
- Antecedentes de la fijación de la obligación de prestar alimentos.
  - Causal de la extinción o cesación de la obligación de prestar alimentos (278, 289, 290 del Código Civil).
  - Procedencia del juicio oral de extinción de la obligación de prestar alimentos.

### III. OFRECIMIENTOS DE MEDIOS DE PRUEBA:

- Artículos: 107, 108, 128, 177, 178, 183, 186, del CPCYM; 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia.
- Si se desea que en la primera audiencia del juicio oral se reciba la declaración de la parte demandada, es conveniente acompañar plica, que contenga el pliego de posiciones (artículos 131 y 200 del CPCYM).
- En relación a la prueba documental, deben acompañarse los documentos justificativos del derecho (Título para demandar,

artículos 212,291 del CPCYM); y la causal por la cual se extingue total o parcialmente la obligación (artículos 289,290 del Código Civil).

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 278, 289 y 290 del Código Civil; 199 inciso 3o. y 216 párrafo primero del CPCYM); 8 de la Ley de Tribunales de Familia.

V. PETICION: -DE TRAMITE: a) Iniciación de la formación del expediente con el memorial inicial y documentos adjuntos.

b) Reconocimiento de personería en caso dado.

c) Lugar para recibir notificaciones.

d) Postulación: Dirección y Procuración.

e) Presentación material de los documentos.

f) Admisión para su trámite, de la demanda de juicio oral de extinción de la obligación de prestar alimentos, planteada por...(en nombre propio y/o representación legal del alimentante) contra...

g) Ofrecimiento de medios de prueba.

h) Que se señale día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de juicio oral previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

i) Que se aperciba al demandado si no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (Artículo 215 del CPCYM).

-DE SENTENCIA: -Que al resolver se declare:

a) Con lugar el juicio oral de extinción o

cesación de la obligación de prestar alimentos, promovido por... en contra de...; y en consecuencia:

- Que se extinga la obligación de prestar alimentos en favor de... por la causal invocada fijada en Q...
- Que se dejen sin efecto las medidas cautelares decretadas, librándose para tal efecto los oficios y despachos respectivos.

b) Que se condene al demandado al pago de las costas procesales causadas.

VI. CIERRE: -Cita de leyes complementarias.

- Constancia del número de copias del escrito inicial y documentos adjuntos.
- Lugar y fecha.
- Salvados: entrelineados y testados.
- Suscripción.
- Auxilio.

## APENDICE E

### ESQUEMA DE ACTA QUE DOCUMENTA DILIGENCIA DE CONVENIO CELEBRADO EN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. (Artículos 97, 200 y 203 del CPCYM)

- I. ENCABEZAMIENTO: -Lugar, fecha, hora.
- Titular del órgano jurisdiccional ante quien se comparece.
  - Comparecientes: demandante, demandado. Datos de identificación personal. Documentos de identificación.
  - Representantes de las partes: Personería. Debidamente facultados para transigir.
  - Auxilio Profesional.
  - Objeto: Documentar celebración de acta de convenio celebrado en juicio oral de alimentos. Número..., Notificador...
- II. CUERPO: -Conciliación: total o parcial
- a) Avenimiento juez=fórmulas ecuanímes de conciliación.
  - b) Arreglo partes-bases:
    - b.1) Determinación de su monto en dinero o en especie.
    - b.2) Forma, tiempo y lugar de pago.
    - b.3) Garantía del cumplimiento de la obligación.
- III. SOLICITUD DE APROBACION DEL CONVENIO.
- IV. AUTO QUE DECLARA APROBADO EL CONVENIO.
- V. NOTIFICACION DEL AUTO A LAS PARTES.
- VI. CIERRE: -Lectura, ratificación, aceptación, hora de cierre, salvados.
- Suscripción: Juez, Partes, (Representantes de las Partes), Abogados, Secretario, Sello Respectivo.

RESOLUCION: AUTO (141, 143 de la Ley del Organismo Judicial).

- I. INTRODUCCION:-Identificación del expediente.  
-Identificación del órgano jurisdiccional.  
-Lugar y fecha.  
-Objeto: Se tiene a la vista para resolver el convenio celebrado dentro del juicio oral de... (modalidad) de pensión alimenticia planteado por... en contra de...y:
- II. CONSIDERANDO: -Silogismo: Premisa mayor = norma legal  
Premisa menor = caso concreto  
Conclusión.  
-Cita de leyes.
- III. POR TANTO: -Aprobación avenimiento, fijación bases.  
-Garantía. (Hipotecaria, prendaria; fiduciaria).  
-Declaratoria de finalización del juicio.  
-Notificación.  
-Suscripción: Juez, Secretario, sellos respectivos.

## APENDICE F

ESQUEMA DE SENTENCIA DE JUICIO ORAL DE ALIMENTOS (artículos 26, 199, 200, 208, del CPCYM; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial).

- I. INTRODUCCION: -Identificación del expediente. Identificación del órgano jurisdiccional, lugar y fecha.
- Nombre completo y domicilio de los litigantes, en su caso de los representantes y nombre de los abogados de cada parte.
  - Naturaleza y objeto: Sentencia juicio oral de ... (modalidad) de pensión alimenticia.
- II. HISTORIA DEL PROCESO: (Resúmenes en párrafos separados).
- Del contenido del escrito de demanda.
  - Del contenido del escrito de la oposición: contestación de la demanda. Rebeldía. Confesión ficta.
  - De la reconvencción.
  - De las excepciones interpuestas, su enumeración.
  - De las excepciones contra la reconvencción.
  - De los hechos Sujetos a prueba.
  - De las pruebas rendidas, enumeración de los medios de prueba.
- III. FUNDAMENTO JURIDICO Y LEGAL DEL FALLO. (considerandos).
- Sobre el valor de las pruebas rendidas.
  - Sobre la tacha de testigos.
  - Análisis de las excepciones perentorias.
  - Análisis sobre el fondo del asunto planteado, puntos litigiosos.
  - Análisis sobre reconvencción y excepciones a la misma.
  - Sobre la condena en costas a la parte vencida (artículo 573 del CPCYM); o eximier al vencido del pago de las mismas, cuando haya litigado con evidente buena fe (artículo 574 del CPCYM).

- Doctrinas y fundamentos de derecho aplicables al caso y citar leyes en que se apoya el razonamiento (en cada parte considerativa).

IV. PARTE DISPOSITIVA (POR TANTO). Decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

- Sobre tachas de testigos ( artículo 162 del CPCYM).
- Sobre excepciones perentorias contra la pretensión del actor.
- Sobre pretensión o pretensiones del demandante (Con lugar o sin lugar la demanda.
- Sobre excepciones perentorias interpuestas contra la pretensión del reconviniente.
- Sobre el fondo de reconvencción ( con lugar o sin lugar reconvencción).
- Sobre apremios y sanciones (artículos 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial).
- Expedición de certificaciones (artículos 171, 171, 176, de la Ley del Organismo Judicial).
- Condena en costas.
- Notificación.
- Salvados: testados y entrelineados

V. SUSCRIPCION: -Juez, Secretario y sellos respectivos.

## CONCLUSIONES

1o. En anteriores códigos de procedimientos se contemplaba el trámite del juicio de alimentos a través del procedimiento del juicio sumario; sin embargo, los legisladores concluyeron que se necesitaba un procedimiento más corto y en el actual Código Procesal Civil y Mercantil se introdujo el trámite oral del juicio de alimentos.

2o. El juicio oral de alimentos tiene varias modalidades, y dependen de las pretensiones de la parte actora. Mediante él se puede obtener sentencia para: constituir la obligación de prestar alimentos, modificarla, suspenderla o extinguirla. Todas las modalidades siguen el mismo procedimiento.

3o. La obligación de dar alimentos a través de la fijación de una "PENSION PROVISIONAL" generalmente no se cumple por el alimentante, debido a que la mayoría de personas que son demandadas se dedican a oficios informales o se encuentran desempleados y para obtener esta pensión provisional en forma coercitiva, necesariamente deben existir bienes o salarios embargables, a efecto de que se cumpla con dicha obligación durante el trámite del juicio.

4o. En la sentencia del juicio oral de alimentos, generalmente se fija una pensión alimenticia del cincuenta por ciento (50%) del monto que fue solicitado por la parte actora en su demanda, lo que implica dos

situaciones alternativas: a) La parte actora exagera sus pretensiones a efecto de que se le fije una suma mayor; o, b) Existe deficiencia en los medios probatorios para acreditar las circunstancias personales y pecuniarias de las partes.

5o. El Obtener una sentencia favorable en el juicio oral de alimentos no es suficiente para el alimentista. Es necesario que existan bienes embargables o salarios retenibles para que el obligado cumpla con sus obligaciones alimentarias para satisfacer no sólo su pretensión procesal sino garantizar la ejecución de la sentencia.

## REFERENCIAS

Aguirre Godoy, M. (1982). Derecho Procesal Civil de Guatemala. Guatemala: Unión Tipográfica.

Alsina, H. (1969). Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (2a. ed.). Buenos Aires Argentina: Ediar Sociedad Anónima.

Beltranena de Padilla, M. (1982). Lecciones de Derecho Civil. Guatemala: Editorial Academia Centroamericana.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario de Derecho Usual (14a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. Pags. 54, 252, 331, 586.

Calamandrei, P. (1973). Estudios Sobre el Proceso Civil. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Castán Tobeñas, J. (1976). Derecho Civil Español, Común y Foral. Madrid: Reus, S.A. Pag. 283.

Couture, E. (1969). Fundamentos de Derecho Procesal Civil (3a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Nájera Farfán, M. (1970). Derecho Procesal Civil. Guatemala: Editorial Eros.

Ossorio, M. (1974). Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales (1a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. Pags. 403, 563.

Pallarés, E. (1978). Diccionario de Derecho Procesal Civil (11a. ed.).

México: Editorial Porrúa, S.A. Pag. 625.

Puig Peña, F. (1976). Compendio de Derecho Civil Español (3a. ed.).  
Madrid: Ediciones Pirámide, S.A. Pags. 18, 22.

Real Academia Española (1984). Diccionario de la Lengua Española (20a. ed.). Madrid: Autor.

#### LEYES CONSULTADAS

Código Civil (Decreto Ley 106-63).

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto número 2009-34 de la Asamblea legislativa de la República de Guatemala).

Código de Procedimientos Civiles (Decreto Gubernativo 175-1877).

Código de trabajo (Decreto 1441-61 del Congreso de la República).

Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107-63).

Febrero (edición del año de 1852).

Ley de Tribunales de Familia (Decreto Ley 206-64).

Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales (Decreto Ley 61-87).

Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República).